

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Contables y Financieras
Escuela Profesional de Contabilidad



**IMPORTANCIA DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS TRIBUTARIOS EN
LA DETECCIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO
EN LA REGIÓN AREQUIPA 2019.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Cortez Rojas, Allison Michelle

para optar el Título Profesional de

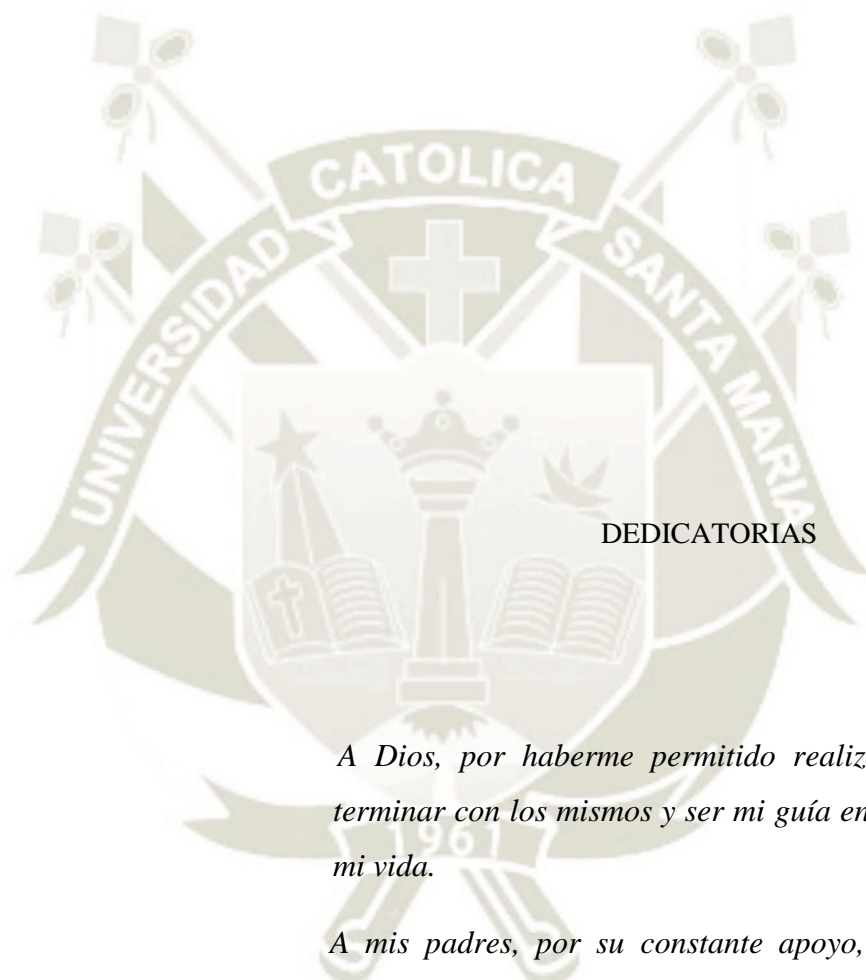
Contador Público

Asesor:

Mg. Castro Sucapuca, Luis Fernando

Arequipa- Perú

2020

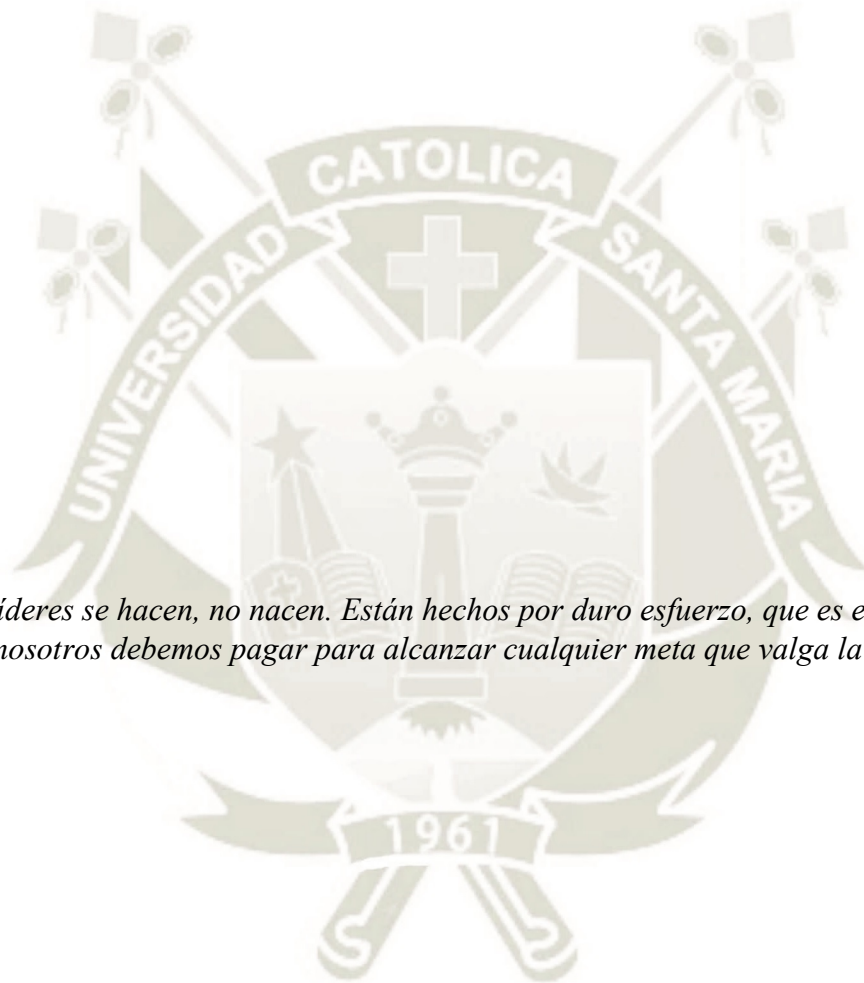


DEDICATORIAS

A Dios, por haberme permitido realizar mis estudios, terminar con los mismos y ser mi guía en todo instante de mi vida.

A mis padres, por su constante apoyo, cariño, amor y comprensión que me supieron brindar en cada momento.

A mi familia que siempre me inculcaron y orientaron mi vida por el rumbo de la superación y el permanente esfuerzo hasta llegar a la meta del triunfo.



“Los líderes se hacen, no nacen. Están hechos por duro esfuerzo, que es el precio que todos nosotros debemos pagar para alcanzar cualquier meta que valga la pena”.

Vince Lombardi.



AGRADECIMIENTO

A mi familia, ustedes han sido la base de mi formación, cada uno de ustedes ha aportado grandes cosas a mi vida, y me han ayudado a enfrentar cada obstáculo que se me podía presentar, en especial a mi mama Roxana por estar siempre a mi lado apoyándome en los buenos y malos momentos, siempre dándome aliento para poder salir adelante.

Resumen

La presente investigación se realizó en la región de Arequipa en el ejercicio 2019. El propósito fue evaluar cual era la importancia de los Sistemas Informáticos Tributarios en la detección del Incremento Patrimonial No Justificado. La investigación tiene como objetivos: Analizar el funcionamiento e importancia de los Sistemas Informáticos Tributarios en las personas naturales y establecer los métodos de detección del Incremento Patrimonial No Justificado. Mediante la investigación de tipo descriptivo, se recogió información documental, para el desarrollo de dicha investigación.

La labor de la SUNAT es promover que todos los contribuyentes realicen la declaración de sus obligaciones tributarias en su totalidad; lamentablemente dicha obligación no se está viendo reflejada ya que se han encontrado a muchos contribuyentes con señales de Incremento Patrimonial No Justificado.

Las principales conclusiones del trabajo son : La importancia de los Sistemas Informáticos Tributarios que tienen como fin tener información significativa de los contribuyentes, y también los métodos que utiliza SUNAT para así poder detectar con mayor facilidad el Incremento Patrimonial No Justificado.

Palabras claves: incremento patrimonial no justificado, personas naturales, patrimonio, sistemas informáticos tributarios.

Abstract

The present investigation was carried out in the Arequipa region in 2019. The purpose was to evaluate the importance of the Tax Information Systems in detecting the Unjustified Increase in Equity. The research had the following objectives: To analyze the operation and importance of the Tax Information Systems in natural persons and to establish the detection methods of the Unjustified Increase in Assets. Through descriptive research, documentary information was collected for the development of said research.

SUNAT's job is for all taxpayers to declare their tax obligations in full; Unfortunately, this obligation is not being reflected as many taxpayers have been found with signs of Unjustified Increase in Equity.

Among the main conclusions are: The importance of Tax Information Systems that aim to have more information on taxpayers, and also the methods used by SUNAT in order to more easily detect the Unjustified Increase in Assets.

Keywords: Unjustified Patrimonial Increase, natural persons, patrimony, Tax Computing Systems.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años vemos que la Administración Tributaria se encuentra abocada a una revisión detallada de las declaraciones tributarias, requerir información a los propios contribuyentes, terceros de manera directa o indirecta, donde se busca conocer el origen de los ingresos.

En la siguiente investigación queremos demostrar la determinación que realiza la SUNAT del incremento patrimonial no justificado. Se determinará en función al nivel de vida económica como en consumos, ingresos, egresos o gastos, adquisiciones, movimiento de fondos, entre otros; que no pueden ser sustentados y no guardan relación con lo declarado ante la Administración Tributaria.

La SUNAT posee información que permite dar a conocer y determinar en los contribuyentes el incremento patrimonial no justificado, igualmente las declaraciones determinativas e informativas, establece una importante información de los gastos e ingresos que realizan los contribuyentes.

Su soporte operativo que manipula la SUNAT procesa la información recibida de los Sistemas Informáticos Tributarios y realiza comparaciones con la información que obtiene por la declaración que efectúan los contribuyentes.

En el desarrollo de la investigación hemos visto las maneras y formas de como poder evitar el Incremento Patrimonial No Justificado, también porque son importantes y de que manera nos ayudan los avances tecnológicos ahora en la actualidad.

Por lo que el presente trabajo se está desarrollando siguiendo una metodología que corresponde a:

PRIMER CAPÍTULO está conformado por el planteamiento de la investigación, enunciado del problema, descripción de la problemática, formulación del problema, justificación, objetivos de la investigación, marco teórico e hipótesis.

SEGUNDO CAPÍTULO desarrollaremos el planteamiento operacional, las técnicas e instrumentos que se utilizarán en la investigación, campo de verificación y las estrategias.

TERCER CAPÍTULO desarrollaremos los resultados de la investigación, recolección de información.

Y por último las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I : PLANTEAMIENTO DE LA

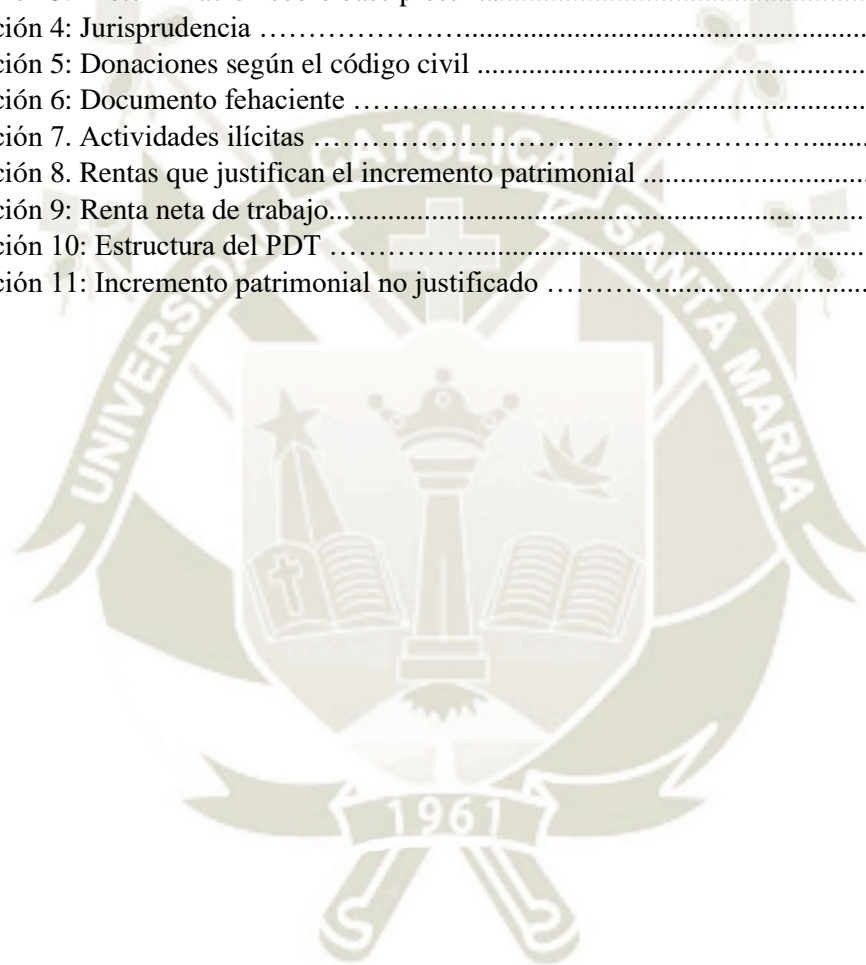
INVESTIGACIÓN.....1 ¡Error! Marcador no definido.

1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	1
2. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.....	1
2.1 Campo.....	4
2.2 Area.....	4
2.3 Nivel de Investigación.....	4
2.4 Tipo de Investigación.....	4
2.5 Análisis de Variables.....	4
2.6 Operacionalización de Variables.....	5
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
3.1 Problema Principal.....	6
3.2 Problemas Secundarios.....	6
4. JUSTIFICACIÓN.....	6
5. OBJETIVOS.....	9
5.1 Objetivo General.....	9
5.2 Objetivos Específicos.....	9
6. MARCO TEÓRICO.....	9
6.1 Bases Teóricas.....	9
6.2 Antecedentes.....	52
7. HIPÓTESIS.....	56

CAPITULO II PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.....	57
1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	57
1.1 Técnicas	57
1.2 Instrumentos	57
2. CAMPO DE VERIFICACIÓN	59
2.1 Ámbito	59
2.2 Unidades de estudio	59
2.3 Temporalidad	59
3. ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	59
3.1 Organización	59
3.2 Recursos.....	60
3.3 Criterios para el manejo de datos	60
CAPITULO III RESULTADOS	62
APRECIACION CRITICA	78
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES	82
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA	83

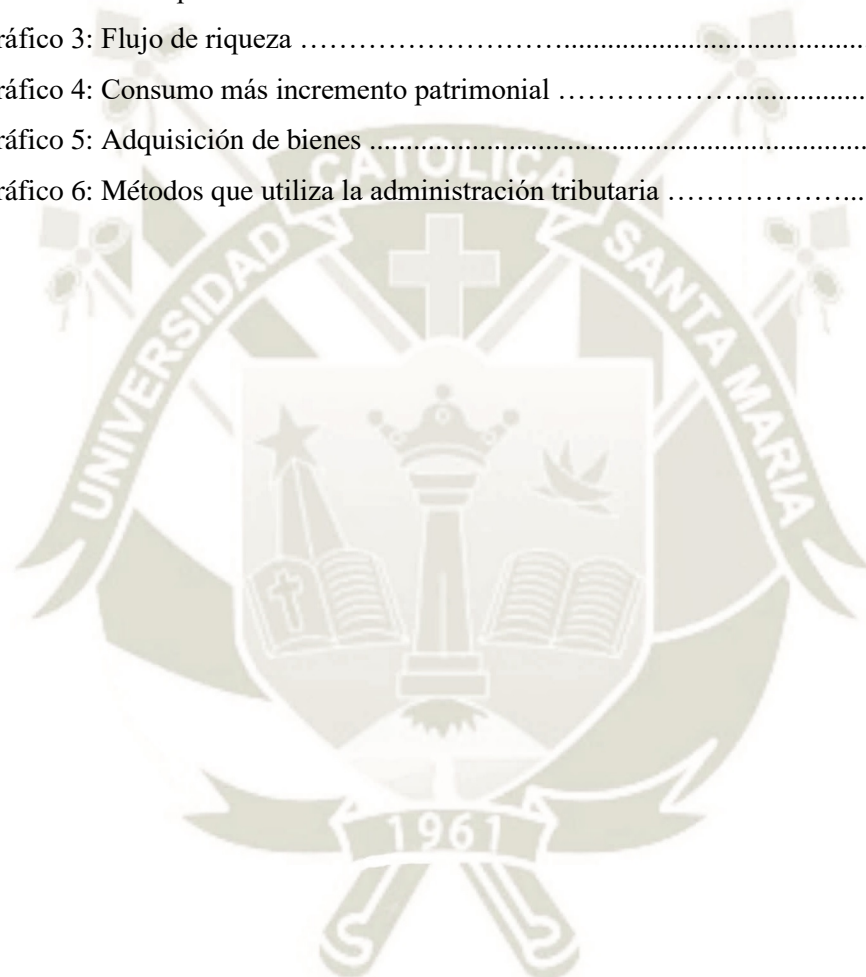
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Presunciones en la normativa tributaria	21
Ilustración 2: El incremento patrimonial no justificado, ¿Cuándo se configura?.....	22
Ilustración 3: Determinación sobre base presunta.....	23
Ilustración 4: Jurisprudencia	28
Ilustración 5: Donaciones según el código civil	33
Ilustración 6: Documento fehaciente	34
Ilustración 7. Actividades ilícitas	40
Ilustración 8. Rentas que justifican el incremento patrimonial	45
Ilustración 9: Renta neta de trabajo.....	46
Ilustración 10: Estructura del PDT	67
Ilustración 11: Incremento patrimonial no justificado	72



ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1: Incremento patrimonial no justificado	11
Gráfico 2: Renta producto	15
Gráfico 3: Flujo de riqueza	16
Gráfico 4: Consumo más incremento patrimonial	18
Gráfico 5: Adquisición de bienes	33
Gráfico 6: Métodos que utiliza la administración tributaria	65



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Definiciones de términos tributarios 12



Capítulo I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Importancia de los sistemas informáticos tributarios en la detección del Incremento Patrimonial no justificado en la región Arequipa 2019.

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

De acuerdo con Mario Alva Matteucci (2009), en estos últimos meses la Administración Tributaria se encuentra abocada en una revisión pormenorizada de algunas declaraciones juradas, efectuar cruces de información o requerir información a los propios deudores tributarios o a terceros de manera directa o indirecta, se busca conocer el origen de los ingresos.

Las labores de control permiten por ejemplo reconocer en algunos contribuyentes maniobras elusivas o hasta evasivas para evitar el pago de los tributos.

Según Raul Queuña Diaz (2016), dentro de las acciones que viene realizando para ampliar la base tributaria, reduciendo los niveles de evasión, fomentar la formalización y lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas naturales; la Administración Tributaria ha desarrollado un programa de fiscalización a personas naturales por incremento patrimonial no justificado (IPNJ).

Mediante la realización de cruces informáticos, la SUNAT puede identificar a los contribuyentes que realizan actividades económicas generadoras de ingresos, sin embargo, no cumplen con el pago de sus obligaciones tributarias. La base de datos con la que cuenta la SUNAT para realizar los cruces informáticos provenientes de información proporcionada por el propio contribuyente y por diversos agentes económicos. En este sentido, cuenta con información de las declaraciones juradas mensuales y anuales del Impuesto a la Renta presentadas por los contribuyentes, la declaración del ITF, la declaración anual de operaciones con terceros (DAOT), el PDT notarios e información adicional proporcionada vía convenios con diversas instituciones (Raul)

El incremento patrimonial no justificado (IPNJ) tiene relevancia por ser uno de los mecanismos para detectar ingresos no declarados y consiste en identificar los desembolsos efectuados, por las personas naturales, cuando compran bienes o adquieren servicios.

Según en artículo 52° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta constituye que se sospecha que los incrementos patrimoniales que no puedan ser justificados por el deudor tributario, establecen renta neta no declarada por este. (Escobar & Montero, 2018).

Como bien sabemos, el tema de incremento patrimonial no justificado a venido incrementándose de manera considerable, ocasionando muchas veces reparos numerosos que afectan el patrimonio de las personas naturales, es por ello que es necesario realizar la presente investigación a fin de conocer las causas y consecuencias que genera este problema tributario en las personas naturales.

Si damos una mirada al trabajo que viene realizando la Administración Tributaria en los últimos diez años podemos observar las siguientes debilidades:

- Falta de Cultura Tributaria en efecto falta de conocimiento tributario.
- No cuenta con herramientas eficientes para realizar su trabajo de recaudación y fiscalización.
- Altos índices de incumplimiento.
- Cambios constantes a la normatividad tributaria.

A criterio de nuestro trabajo de investigación, la Administración Tributaria debe realizar un proceso de concientización tributaria más eficaz; así mismo reforzar los mecanismos de seguimiento tanto del origen como de la aplicación de los fondos.

Según el artículo 92° (Ley del Impuesto a la Renta), la Administración Tributaria podrá determinar el incremento patrimonial teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, a modo que el valor del inmueble donde vive o el alquiler que paga, el valor de sus propiedades de entretenimiento, vehículos, embarcaciones, viajes al exterior, clubes a los que pertenece, gastos en educación, obras de arte etc., para detectarlos efectuara cruces de información que será entregada por notarios, aduanas, sistema financiero entre otros (Milla, 2013).

2.1 CAMPO: Ciencias Contables y Financieras

2.2: ÁREA: Contabilidad

2.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Investigación Relacional

2.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación Pura o Básica

2.5 ANÁLISIS DE VARIABLES:

2.5.1 VARIABLE 1

Incremento patrimonial no justificado.

2.5.2 VARIABLE 2

Sistemas informáticos tributarios

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES
<p>Variable 1:</p> <p>Detección del Incremento patrimonial no justificado.</p>	<p>Contribuyente.</p> <p>Disminución de la evasión tributaria.</p> <p>Renta neta.</p>
<p>Variable 2:</p> <p>Sistemas informáticos tributarios</p>	<p>PDT</p> <p>Plame</p> <p>Libros Electrónicos</p> <p>Daot</p> <p>ITF</p>

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

3.1 PROBLEMA PRINCIPAL

¿Cuál es la importancia de los Sistemas Informáticos Tributarios en la detección del incremento patrimonial no justificado en la Región Arequipa 2019?

3.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS

a) ¿Cómo es el funcionamiento e importancia de los Sistemas Informáticos Tributarios en las personas naturales en la Región Arequipa 2019?

b) ¿Cuáles son los métodos de detección del incremento patrimonial no justificado en la Región Arequipa 2019?

4. JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la presente investigación es presentar información sobre cuál es la importancia, para que sirven y cuál es la función que tienen los Sistemas Informáticos Tributarios en las personas naturales y las empresas, para que así puedan cumplir con sus obligaciones tributarias; conforme a la normativa vigente en nuestro país.

De corroborarse el incremento patrimonial en la región de Arequipa, la SUNAT tiene la potestad de recurrir a los métodos que la ley sobre la renta dictamina y que es base presunta en los artículos 91° y 92° de dicha ley.

Además, la SUNAT al determinar las riquezas o ingresos resultantes cuya fuente no puede ser sustentada como evidencia, se considerará como renta gravable para el cálculo del impuesto a la renta que se puede determinar en su momento de alguna fiscalización realizada.

Así mismo en caso de que los contribuyentes responsables no pueda sustentar la fuente de origen de ingresos o gastos, la SUNAT tiene la potestad de realizar una verificación para que pueda sustentar su origen de su ingreso, presentar su declaración de acuerdo al Art. 52° de la Ley Impuesto a la Renta, se determinara de la existencia del incrementos patrimoniales cuya fuente no pueda ser fehaciente por el deudor tributario constituye renta no declarada, al determinar renta no declarada se realizar a proceder a aplicar los métodos de detección determinados y la tasa impositiva vigente para el cálculo de la renta no declarada.

ACTUALIDAD:

La presente investigación es de carácter actual ya que muchas personas naturales que con el conocimiento o no de la ley cometen infracciones por la búsqueda del incremento de sus ingresos sin la debida declaración de renta perjudicando así al estado peruano, por ende, este trabajo persigue orientar una cultura tributaria para que puedan cumplir con sus cargas fiscales las personas naturales, de forma adecuada.

UTILIDAD:

Es útil porque de aquí se desprenderá todos los conocimientos adecuados que brinda el estado peruano, para incentivar la debida declaración de renta, como la deducción de algunos gastos, con la finalidad de ayudar a conseguir objetivos económicos y sociales, que ayuden al crecimiento y desarrollo de un país.

Sin embargo, será útil también ya que permitirá la evaluación de resultados que ayudaran a definir futuras políticas y estrategias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas naturales.

TRANSCENDENCIA:

Es trascendente ya que es un tema de mucha importancia para el fisco nacional y las personas naturales obtener cierta información que será aplicable para las labores empresariales e institucionales y además porque el trabajo de investigación se identificara y analiza las diversas situaciones y operaciones que se presentan por parte de las personas naturales, con la finalidad de determinar las incidencias tributarias de cada una de las situaciones u operaciones.

APLICATIVO:

La presente investigación ayudara a los estudiantes que estén interesados en poder afrontar una investigación por incremento patrimonial no justificado y al público en general para que logren obtener información acerca del tema y puedan obtener los resultados deseados, todo conforme a la ley sin caer en la evasión tributaria.

ACADÉMICO:

Porque permitirá ampliar los conocimientos del tema tributario que en específico es importante estudiar ya que contiene procedimientos a tratar no considerados por las administraciones privadas o personas naturales en la región de Arequipa.

5. OBJETIVOS

5.1.- OBJETIVO GENERAL

Determinar la importancia de los Sistemas Informáticos Tributarios en la detección del incremento patrimonial no justificado en la Región Arequipa 2019.

5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Analizar el funcionamiento e importancia de los Sistemas Informáticos Tributarios en las personas naturales en la Región Arequipa 2019.
- b) Establecer los métodos de detección del Incremento Patrimonial no Justificado en la Región Arequipa 2019.

6. MARCO TEÓRICO

6.1. BASES TEÓRICAS

6.1.1. INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

DEFINICIONES

De acuerdo don Alva Matteucci (2009) , debemos señalar que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento definen esta figura, por ello el Incremento Patrimonial No Justificado, no consta en una definición legal, sino que parte del hecho de ser una figura denominada presunción legal relativa, lo que en términos del Derecho sería una presunción de tipo iuris tantum, la cual admite necesariamente una prueba en contrario.

Según Barrachina Eduardo (2008) , precisa que en relación con la prueba de los “incrementos no justificados” el legislador aplica , el mecanismo de la presunción “iuris tantum” para acreditar que existe por parte de la Administración Tributaria, correspondiendo la carga de la prueba al sujeto pasivo del impuesto, que es una consecuencia del propio significado jurídico de las presunciones de tal naturaleza que trasladan al sujeto pasivo la carga de su destrucción”.

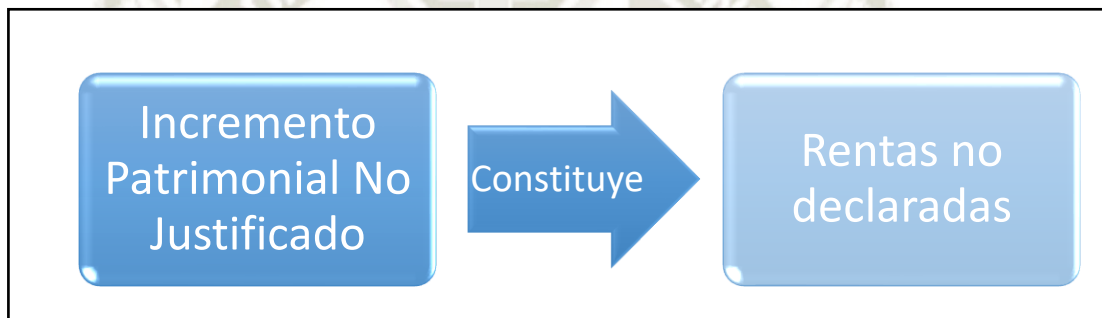
Sánchez Rojas (2007) , nos da a conocer que la norma contenida en el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta cumple a exigencias de tipo técnico, que tiene relación básicamente con la carga de la prueba, sin representar cambio alguno en el concepto mismo de renta adoptado por ley.

Se basa solamente de una presunción fijada a favor de la Administración, destinada a disminuir la carga de revelar el carácter de renta gravada de los ingresos no justificados”. En este orden de ideas, podemos describir que el Incremento Patrimonial No Justificado puede ser clasificado como una especie de mecanismo de cierre y de carácter residual, de manera que todas aquellas rentas ocultas de las que no se conoce su fuente serán atraídas y absorbidas por esta figura tributaria. Nos encontramos pues ante un expediente técnico en el cual el legislador tributario quiere luchar contra la evasión fiscal pretendiendo que ningún rendimiento imponible escape o deje de gravarse por descuido de su verdadera naturaleza tributaria” (Alva, 2009).

En absoluto, lo que realmente le interesa a la Administración Tributaria es que, mediante diversos mecanismos y el uso de tecnologías sofisticadas, se logre detectar de manera eficaz, hechos que hagan constatar, que una persona natural presenta un incremento en su patrimonio que en definitiva no guarde relación con los ingresos que declaró o que evitó declarar. Teniendo en cuenta todo lo antes señalado, se podría definir

como Incremento Patrimonial No Justificado, como aquella conclusión a la cual arriba la Administración Tributaria, luego de realizar una acción de fiscalización, en la que a pesar de las oportunidades otorgadas a la persona natural de justificar sus ingresos obtenidos, está no las justifica, y no han podido determinar su procedencia y consecuentemente determinar a que categoría de renta pertenecen, es decir si pertenecen a rentas de trabajo o capital (Mamani, 2017).

GRÁFICO N°1



FUENTE: Incremento Patrimonial no justificado, (Mamani, 2017)

Es por eso que al efectuarse la determinación del Impuesto a la Renta, se tiene de un lado, la renta declarada y, de otro, la renta detectada mediante fiscalización, siendo que en el caso de esta última, puede haberse establecido o no su procedencia u origen. Debemos tener en cuenta la siguiente terminología para el incremento patrimonial no justificado para efecto de la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el inciso 1) del Artículo 91 de la LIR (Mamani, 2017).

Se debe tener en cuenta, que, para los efectos de la presunción, se debe entender por:

TABLA N°1

DEFINICIONES DE TERMINOS TRIBUTARIOS

TÉRMINOS	DEFINICIONES
Patrimonio	Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario.
Pasivos	Al conjunto de obligaciones que guarden relación directa con el patrimonio adquirido y que sean demostradas fehacientemente.
Patrimonio Inicial	Al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración Tributaria al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros.
Patrimonio Final	Al determinado por la Administración Tributaria al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A y otros pasivos. Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito. Sin embargo, si por causas imputables al deudor tributario no fuera posible determinar el patrimonio final de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, la SUNAT lo determinará considerando los bienes y depósitos existentes al 31 de diciembre.

<p>Variación Patrimonial</p>	<p>A la diferencia entre el patrimonio final y el patrimonio inicial del ejercicio.</p>
<p>Consumos</p>	<p>A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio</p>
<p>Signos exteriores de riqueza</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 92 de la LIR en concordancia con el artículo 60 del Reglamento de la LIR, la SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros.</p> <p>Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el inciso f) del artículo 60 Reglamento de la LIR.</p>

FUENTE: (Alva, 2009).

6.1.2. TEORÍAS DE RENTA

6.1.2.1. RENTA PRODUCTO

De acuerdo con el profesor Mario Alva (2009), es la teoría más sencilla que pretende explicar los supuestos de afectación al pago del Impuesto a la Renta, con dicha teoría se determina que la renta es un producto, el cual debe ser periódico y provenir de una fuente durable en el tiempo y ser susceptible de generar ingresos regulares .

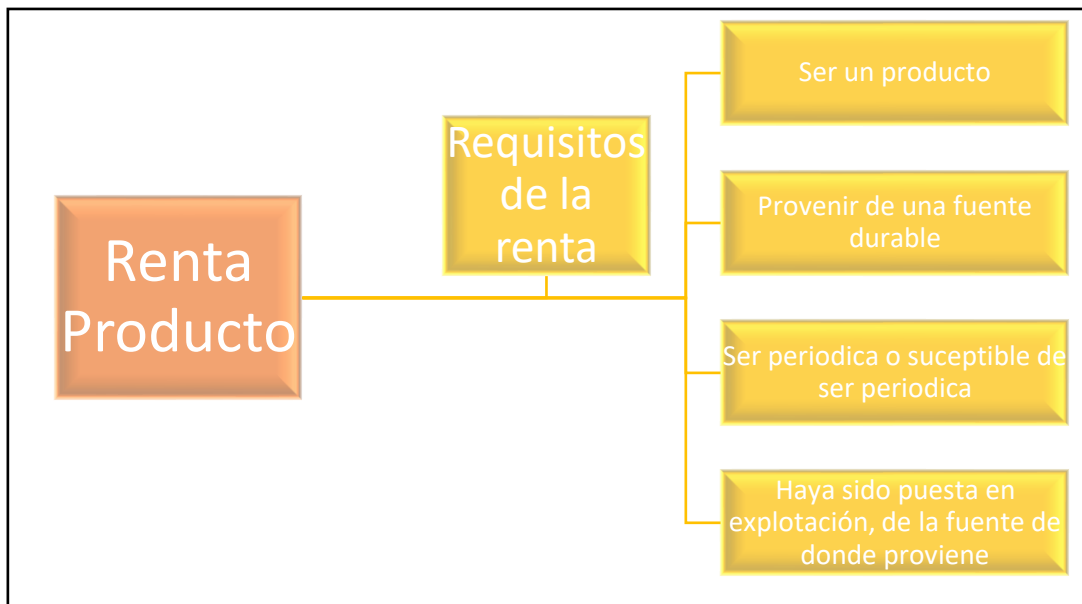
Es por eso que la teoría de la renta producto, también es conocida como la teoría de la fuente, y establece una aceptación restringida del concepto de renta, al solicitar que se trate de un ingreso o riqueza nueva que califique como un producto que proviene de una fuente durable y susceptible de crear ingresos regulares (Bravo, 2018).

Según Roberto Quispe (2019) , la renta debe:

- Ser producto de una fuente.
- Debe ser un producto regular.
- Debe provenir de una fuente que se mantenga en el tiempo.
- Deja de producirse si se extingue la fuente que la genera.

Resumen de la presente teoría con el siguiente diagrama:

GRÁFICO N°2



FUENTE: Renta producto, (Mamani, 2017)

6.1.2.2. FLUJO DE RIQUEZA

Según esta teoría se considera renta a todo aumento del capital que proviene de operaciones con terceros. Por ello para esta teoría constituye renta, aquel capital que fluye o ingresa al patrimonio del individuo, es así que en este tipo de afectaciones se podrían encontrar las rentas obtenidas por ganancias por realización de bienes de capital, ingresos por actividades accidentales, ingresos eventuales e ingresos a título gratuito (Alva, 2009).

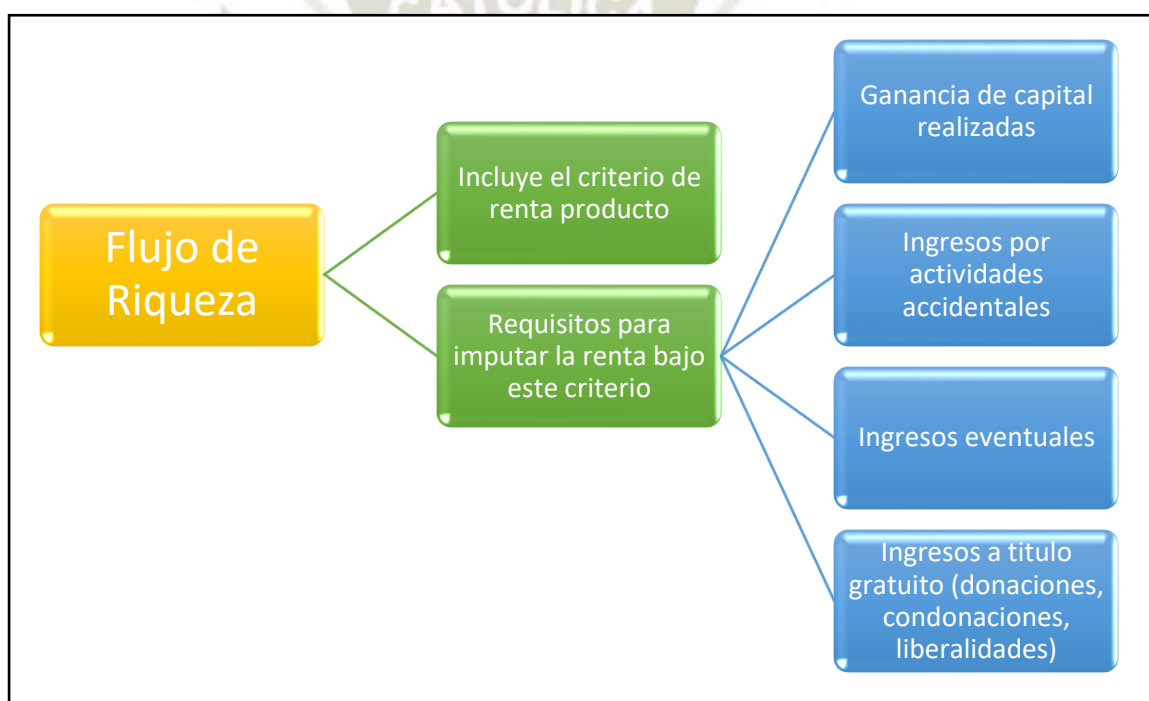
Para esta teoría no es fundamental que la renta pueda originarse de una operación con terceros. Así, la renta puede originarse de una fuente (capital, trabajo, capital y trabajo), de un mandato legal o del azar (Robles, 2008).

La SUNAT también tiene una manifestación en el tema, al emitir el informe N° 252 – 2005 – SUNAT/2B0000, con fecha 06 de octubre del 2005, en el cual determina que: “En cuanto a la teoría del flujo de riqueza que asume nuestra legislación del Impuesto a la

Renta, una de sus características es que para que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros califique como renta gravada deber ser obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participen en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones” (Sunat, INFORME N° 252-2005-SUNAT/2B0000, 2005).

Resumen de la presente teoría con el siguiente diagrama:

GRÁFICO N°3



FUENTE: Flujo de riqueza, (Mamani, 2017)

6.1.2.3. CONSUMO MÁS INCREMENTO PATRIMONIAL

Para la aplicación de esta teoría se solicita el analizar básicamente dos rubros en donde se va a examinar si una persona cuenta o no con disposición de pago o ingresos. En esta teoría en donde se va a examinar las variaciones patrimoniales y los consumos realizados. Aquí no interesa si los ingresos del contribuyente (destinado al consumo o incremento patrimonial) proviene de un flujo de riqueza (o sea, no interesa si la renta proviene de una

operación ejecutada con un tercero). Podría ser el caso que el contribuyente se encontró un dinero en la calle, o también que el contribuyente tiene ingresos que provienen de actividades ilícitas (comisión por venta de armas, comisión en las mafias que se dedican a la prostitución, tráfico ilícito de drogas, etc.). En todos estos casos, los ingresos del contribuyente, en la medida en que se traducen en consumos o adquisiciones de patrimonios, se encuentran gravados con el Impuesto General a la Ventas (IGV), ya que si el contribuyente es consumidor final y se compra un vehículo estará gravado con el IGV. Para esta teoría la renta proveniente de cualquier actividad que estaría gravada con el Impuesto a la Renta (Mamani, 2017).

De esta manera el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros los siguientes elementos:

- Los signos exteriores de riqueza.
- Las variaciones patrimoniales.
- La adquisición y transferencia de bienes.
- Las inversiones.
- Los depósitos en cuenta de entidades del sistema financiero nacional del extranjero.
- Los consumos.

Los gastos realizados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento (Murga, Morales, & Sanchez, 2015).

Sobre esta variación de patrimonio resulta pertinente citar la conclusión del informe N° 080-2011-SUNAT/2B0000 con fecha 28 de junio del 2011, en el cual nos señala lo siguiente: “A efectos de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los

fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado (Matos, 2011).

Según Yanet Mamani (2017) se considera como renta cualquier variación patrimonial que experimente un sujeto en un periodo determinado, considerando inclusive como renta a los consumos de bienes adquiridos y/o producidos por el mismo sujeto en un ejercicio gravable.

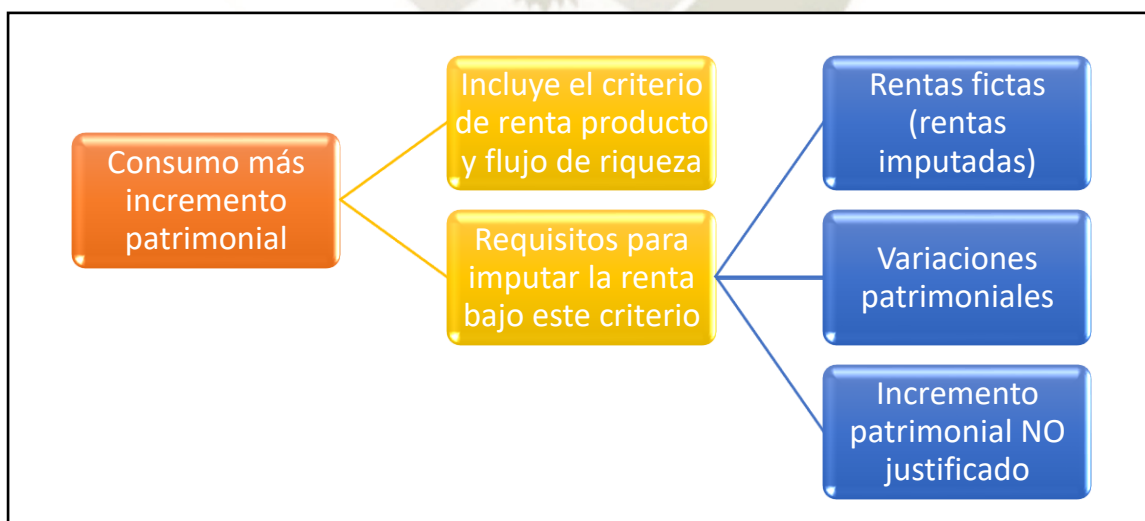
Como podemos apreciar, la inclusión del elemento consumo tiene dos razones:

En primer lugar, sostiene que la variable consumo refleja una porción de patrimonio líquido a lo largo de un ejercicio gravable.

En segundo lugar, se señala que el consumo implica la destrucción de cierta parte del patrimonio preexistente.

Resumen de la presente teoría con el siguiente diagrama:

GRAFICO N°4



FUENTE: Consumo más incremento patrimonial, (Mamani, 2017)

6.1.3. PRESUNCIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Dentro del TUO de la Ley del impuesto a la Renta (en adelante LIR) hallaremos varios artículos, dentro de los cuales el legislador, ha establecido que determinados actos realizados por personas naturales, van a generar una renta presunta, así como por ejemplo en el artículo 23° de la LIR, señala: “Se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento”. Históricamente, las presunciones han estado vinculadas con la teoría de la prueba. En tal sentido, las presunciones no se entienden como elementos de prueba, sino como dispensas de prueba.

Así las presunciones se califican en:

Iuris Tantum, presunción relativa, son presunciones que sí admiten prueba en contrario.

Iuris et de jure, presunción absoluta, que no admite prueba en contrario, es decir, que la ley no permite atacar el enlace de la presunción o probar la inexistencia del hecho presumido (Robles, 2008).

Es exactamente tomando estas presunciones, que la LIR ha adoptado la figura del Incremento Patrimonial No Justificado, y la ha tipificado como una presunción, como se puede ver en el artículo 52° de la LIR, en donde señala que los incrementos patrimoniales, cuyo origen no pueden ser justificado por el deudor tributario, constituye renta neta no declarada por éste. Por ello diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal se ha pronunciado respecto de esta regulación señalado que: “se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pudieran ser justificados por el contribuyente o responsable, constituirán renta neta no declarada por éstos, precisando que dichos incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con donaciones que no constataran en escritura pública y otro documento fehaciente, ni con utilidades derivadas de actividades ilícitas” (RTF N° 10246-3-2010), (Mamani, 2017).

6.1.3.1. REGULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DEL INCREMENTO

PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

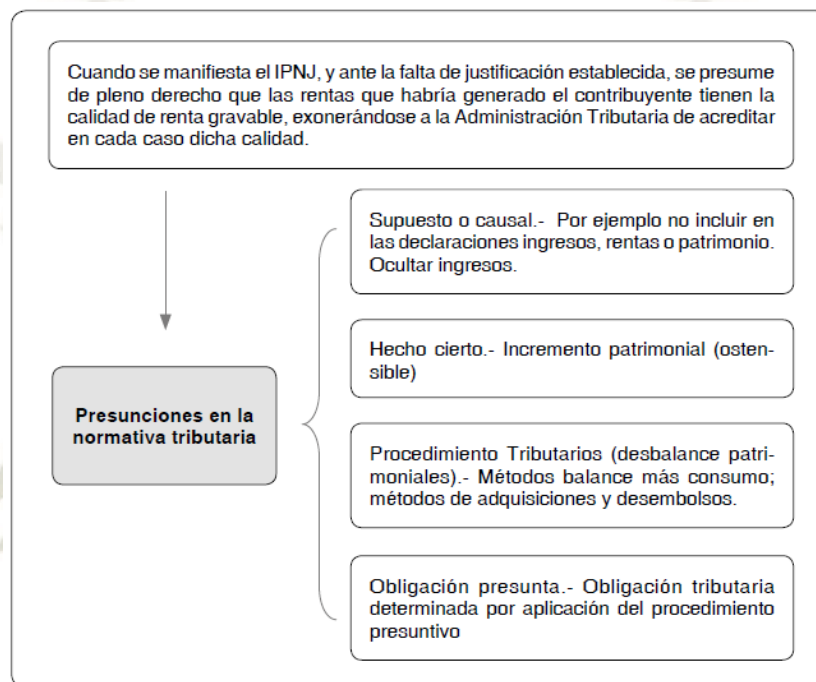
Dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en el Capítulo XII denominado “De la Administración del Impuesto y su determinación sobre base presunta”, se encuentra el artículo 92°, el cual especifica que a efectos de determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, en caso contrario se producirá el Incremento Patrimonial No Justificado (Alvarez, 2015).

Que señala lo siguiente: “Hay, pues, dos momentos fundamentales en la génesis de los incrementos no justificados de patrimonio, el primero es la ocultación a efectos fiscales de parte o de la totalidad de las rentas obtenidas, este momento es el que la Ley 44/78, de 8 de setiembre (artículos 27°.2 y 33°.3) y el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto (artículos 90°, 117° y 118°)... denominan generación del incremento no justificado de patrimonio, que obviamente consiste en el ahorro paulatino de las rentas ocultadas, ahorro que por supuesto tampoco se declara; y el segundo momento, que es el de exteriorización de dicho ahorro ocultado, mediante su inversión en adquisiciones a título oneroso, que al fin consigue conocer la Administración Tributaria, y que por su origen, no se hallan fiscalmente justificadas”.

Esta comparación normativa, nos permite deducir que, elementos tales como: una mayor capacidad de gasto o el incremento de patrimonio, permiten exponer de diferentes modos el incremento del patrimonio, independientemente si ello sea percibidos de manera directa o indirecta por la persona natural. En este punto debemos precisar que el mismo Tribunal Fiscal ha ratificado a través de diversas Resoluciones (N° 15936-8-2013, 07750-8-2012 y 10246-3-2010), que los fondos deben comprender ingresos reales y no ficticios,

ya que sólo los ingresos reales incrementan el patrimonio del contribuyente y pueden sustentar una adquisición o gasto que éste hubiese realizado y que es calificado por la Administración como incremento patrimonial, según lo vuelve a ratificar el Tribunal mediante la RTF N° 03600-1-2015.

ILUSTRACIÓN N°1



FUENTE: Presunciones en la normativa tributaria, (Fernández, 2016)

6.1.4. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA SUNAT PARA DETERMINAR EL IPNJ

El fisco cuenta con la mayor base de datos del país, donde almacena información, tanto la presentada por los propios contribuyentes o terceros, a los cuales de algún modo les requirió información. Aquí se encontrarán las declaraciones juradas mensuales y anuales del Impuesto a la Renta presentadas por los contribuyentes, los emblemáticos Programas de Declaración Telemática (PDT) en todas sus versiones. La Administración cuenta con datos que son proporcionados por entidades con las cuales suscribe convenios de

intercambio de información o también información pública que obra almacenada en los Registros Públicos. Por tal motivo es que la información de los egresos del contribuyente sujeto a análisis por el ente recaudador se puede manifestar de la siguiente manera (Alva, 2009).

ILUSTRACIÓN N°2

Pregunta	Signo Exterior de riqueza	Fuentes de Información
¿Cómo compró y/o vendió predios?	Adquisición y/o venta de inmuebles	PDT de Notarios y los Registros Públicos
¿Cómo adquirió y/o vendió vehículos?	Adquisición y/o venta de vehículos	PDT de Notarios y los Registros Públicos
¿Viajó fuera del país?	Salidas y entradas del país a través del movimiento migratorio	Dirección General de Migraciones
¿Realizó algún trámite aduanero de importación de bienes?	Importación de bienes	Aduanas
¿Efectuó algún consumo en restaurantes y/o establecimientos comerciales?	Capacidad de gasto al consumir	DAOT, requerimiento a los restaurantes, información de terceros.
¿Realizó movimientos con sus tarjetas de créditos?	Movimientos de dinero	Bancos y Financieras. ITF.
¿Efectuó gastos vinculados con servicios educativos?	Llevar cursos de especialización a nivel de Posgrado	Información obtenida a través de requerimientos a terceros e instituciones educativas.
¿Adquirió joyas y/o bienes suntuarios?	Compra de joyas, muebles antiguos y otros bienes suntuarios	DAOT, requerimiento a las joyerías, información de terceros.
¿Realizó algún gasto en operaciones de cirugía plástica?	Visita permanente de cirujanos plásticos	DAOT, requerimiento a las clínicas y/o médicos, información de terceros.

FUENTE: El incremento patrimonial no justificado: ¿Cuándo se configura?, (Alva, 2009)

Es preciso mencionar que los supuestos presentados en este cuadro no tienen la calidad de ser una lista cerrada sino, por el contrario, es meramente enunciativa y abierta, motivo por el cual pueden existir nuevos supuestos o figuras que a criterio de la Administración Tributaria podrán ser materia de estudio en cada caso concreto, como por ejemplo el caso de los libros electrónicos.

6.1.5. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA

De conformidad con el artículo 63° del Código Tributario, durante el periodo de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

ILUSTRACION N°3

Jurisprudencia

Determinación sobre base presunta RTF N° 03004-1-2009 (01-09-09)

Se encuentra conforme a ley la determinación sobre base presunta efectuada a la recurrente por incremento patrimonial no justificado. Se indica que la recurrente no ha presentado prueba o indicio alguno a efectos, de demostrar que en el ejercicio 2000 contaba con los fondos para efectuar las adquisiciones de los bienes aportados a una persona jurídica o que estas se realizaron en ejercicios anteriores, por el contrario en el procedimiento contencioso tributario ha manifestado que no puede determinar cómo y en qué momento adquirió tales bienes al haberse extraviado la documentación respectiva. En ese sentido, se concluye que el citado aporte constituye una disposición patrimonial que la recurrente se encontraba en la obligación de justificar respecto de la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha inversión, situación que no se ha acreditado en autos. Se indica que la recurrente no ha sustentado el origen de los ingresos que en el ejercicio 2000 destinó a los pagos de alquileres a una sucesión a pesar que ello le fue requerido expresamente.

FUENTE: Determinación sobre base presunta, (Mamani, 2017)

¿Es posible utilizar ambas bases?

Diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como veremos a continuación han precisado que si bien es cierto, el artículo 63° del Código Tributario, no se ha establecido la prohibición de poder utilizar ambas formas de determinación de la obligación tributaria

(base cierta y base presunta), se debe entender que, resultaría un tanto contraproducente, en vista a que se originaría una doble imposición respecto de un mismo hecho, en ese entender la RTF N° 03600-1-2015, precisa lo siguientes:

“ Que con relación a lo señalado en el sentido que la Administración ha determinado deuda utilizando base cierta para la determinación de los ingresos por arrendamiento, y base presunta, para el caso de los ingresos por depósitos efectuados del exterior, los que no pueden aplicarse conjuntamente al no estar permitido por ley, cabe indicar que la Administración efectuó el cálculo del incremento patrimonial sobre base presunta únicamente, siendo que a efectos de determinar ingresos que justifican el incremento patrimonial, determinó ingresos por intereses exonerados, renta neta de quinta categoría, dividendos, pensión de jubilación y renta de primera categoría, no efectuando ningún reparo adicional sobre base cierta, lo que se encuentra conforme a ley .

Que respecto al criterio contenido en la Resolución N° 5955-5-2003, invocada por el recurrente, se encuentra referida a que no puede utilizarse simultáneamente la base cierta y presunta, sin embargo, cabe señalar que en reiteradas jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11634-2007, 01766-4-2006 y 03786-4-2007, se ha señalado que si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan la determinación fluye que ello no es procedente si su aplicación generase una distorsión en la imposición, como resultaría ser una doble acotación en base a los mismos elementos o que se elija un procedimiento presuntivo que por su naturaleza no admita una acotación sobre base cierta, por lo que se elija un procedimiento presuntivo que por su naturaleza no admita una acotación sobre base cierta, por lo que lo alegado por el recurrente en este sentido carece de asidero, más

aun cuando, en el caso de autos, la Administración no ha efectuado reparos sobre base cierta, sino únicamente sobre base presunta ”.

6.1.5.1. BASE PRESUNTA

Según Carmen del Pilar Robles (2018) , para ampliar más el tema respecto a la determinación de la obligación sobre la base presunta, ya que está directamente vinculado con las presunciones del Incremento Patrimonial No Justificado, por ello antes es necesario responder a la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta?

El propio artículo 64° de Código Tributario señala que la Administración Tributaria, puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, en mérito a la siguiente lista de supuestos, que vemos a continuación:El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.

La declaración presentada o la documentación sustentatoria presente dudas respecto a su veracidad o exactitud, o que no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existieran dudas sobre la determinación o el cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

La Administración Tributaria a requerido en forma expresa al deudor tributario a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, cuando el deudor tributario no está obligado a llevar contabilidad, sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo establecido.

El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago, los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.

Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de Ley.

Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.

El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.

No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.

Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser

considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez. Numeral sustituido por el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.

Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.

Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquellas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.

Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Según lo precisa el propio artículo, las presunciones a que se refiere el artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.

ILUSTRACION N°4

Jurisprudencia

RTF N° 02288-1-2007 (16.01.07)

Basta con que un contribuyente incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 64° del citado código para que la Administración se encuentre facultada a aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta.

FUENTE: Jurisprudencia, (Mamani, 2017)

¿Cuándo se puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta?

Al respecto es necesario considerar lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13611-2-2014, que señala lo siguiente:

“Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 13369-1-2012 y 4409-5-2006, entre otras, que al encontrarse la presunción por incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64 del Código Tributario” (Díaz, Valdivia, & Quispe, 2011).

Por otro lado, en la resolución del Tribunal Fiscal N° 11129-8-2015, se ha señalado por siguiente: “Conforme el numeral 15 del artículo 64° del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa. Y de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06599-2-2012 y 05385-1-2012, entre otras, al encontrarse la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en Ley de Impuesto a la Renta” (Quispe, 2019).

6.1.5.1.1. ADMINISTRACIÓN Y DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

6.1.5.1.1.1. PRESUNCIONES POR IPNJ

Sin perjuicio de las presunciones señaladas en el punto anterior, previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, sobre la base de la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 91° de la LIR13, esta presunción, serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, y se precisa que también será de aplicación cuando la SUNAT, compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos. Así el artículo 64 del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria, podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, respecto a las declaraciones, cuando, ocurra por ejemplo alguno de los siguientes supuestos: El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario. En dicho sentido, en aplicación del artículo 91° de la LIR, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria de la persona natural, en base a una presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado por esta persona natural, y ello en concordancia del artículo 92° de la LIR, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de sus rentas o ingresos para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales (Mamani, 2017).

Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 11129-8-2015 señala que, el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del C.T., y también sería de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declarada o ingresos percibidos. En concordancia con el artículo 59 del Reglamento de la LIR, se precisa que la presunción a que se refiere el inciso 1) del Artículo 91 de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no. Y que tratándose de las presunciones a que se refiere el Artículo 93 de la LIR, sólo se aplicarán cuando no sea posible determinar la obligación tributaria sobre base cierta y cuando no sea aplicable alguna otra presunción establecida en el Código Tributario. Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N°11129-8-2015 señala que, el artículo 59° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, preceptúa que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91° de la ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no (Mamani, 2017).

6.1.5.1.1.2. DETERMINACIÓN DEL IPNJ

Conforme al segundo párrafo del artículo 92 de la LIR, el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los siguientes:

- Los signos exteriores de riqueza.
- Las variaciones patrimoniales.
- La adquisición y transferencia de bienes.
- Las inversiones.
- Los depósitos en cuenta de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero.
- Los consumos.

Los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento (Mamani, 2017).

DESTINO DE LAS RENTAS O INGRESOS

El mencionado artículo 92 de la LIR, precisa que, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales del deudor tributario, la SUNAT podrá requerir al mismo que “sustente el destino de sus rentas o ingresos “Al respecto, tenemos que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 11129-8-2015 señala que, asimismo el artículo 92° de la aludida norma, dispone que para determinar la rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencias de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento. Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las

rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT (Mamani, 2017).

6.1.6. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Luego de obtener el incremento patrimonial determinado conforme a lo antes señalado, se procederá a deducir, lo siguiente: “Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración.

Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos:

- a. Las rentas fictas.
- b. Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria.
- c. Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 52 de la Ley.
- d. Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A.

Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente (Mamani, 2017).

GRAFICO N°5



FUENTE: Adquisición de bienes (Mamani, 2017)

ILUSTRACION N°5

Donaciones según el Código Civil

Bienes muebles Artículo 1623° y 1624°	Bienes inmuebles Artículo 1625°
<ul style="list-style-type: none"> - Verbalmente cuando su valor no exceda del 25% de la UIT vigente al momento de celebrar el contrato. - Por escrito de fecha cierta si excede dicho monto. - No se requiere escrito u otro documento fehaciente tratándose de donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por EEPP con indicación individual del Inmueble o inmuebles donados, su valor real y el de las cargas.

FUENTE: Donaciones según el código civil, (Mamani, 2017)

¿Cuál es el tratamiento tributario de la donación de bienes muebles donado con ocasión de bodas o acontecimientos similares?

Deberá constar necesariamente en Escritura Pública, u otro documento fehaciente, de conformidad con lo previsto en el Art. 52° de la LIR, no pudiendo invocar al contribuyente las normas del Código Civil para justificar los Incremento Patrimonial. Resulta pertinente citar al Informe N° 041 – 2003 – SUNAT/2B000, de fecha 05 de febrero del 2003, el cual señala lo siguiente: “Los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 52° del

TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, originados por donaciones de bienes muebles que se efectúan con ocasión de bodas o acontecimientos similares, requieren que se sustenten con escritura pública o con otro documento fehaciente” (Mamani, 2017).

¿Qué es documento fehaciente?

Es todo escrito público o privado que produce certeza respecto del acto jurídico que originó el incremento patrimonial; o cualquier objeto que recoja, contenga o represente fidedignamente dicho acto, como lo precisa el Memo N° 371-2003- 2B0000 (Mamani, 2017).

Podemos concluir con el siguiente cuadro:

ILUSTRACION N°6

Bien	Forma Civil	Forma Tributaria
Bien mueble que no exceda 25% UIT	Verbal (artículo 1623 del Código Civil)	Documento fehaciente
Bien mueble mayor a 25% UIT	Escrita (artículo 1624 del Código Civil – documento de fecha cierta)	Documento fehaciente
Bien inmueble	Escritura (Ad solemnitatem) artículo 1625 del Código Civil	Escritura Pública
Bien mueble: bodas o acontecimientos similares	Sin formalidad	Documento fehaciente (Informe 041-2003-SUNAT/2B0000)

FUENTE: Documento Fehaciente (Mamani, 2017)

El Incremento Patrimonial No Justificado, estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 11129-8-2015, señala que, “el artículo 60° del indicado reglamento, modificado por el mismo decreto supremo, prescribe que para efectos de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52° y el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de Adquisiciones y Desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a títulos onerosos o gratuito, los

depósitos en las cuentas de las entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que alude el artículo 60°-A del citado reglamento (Quispe, 2019).

Que dicho artículo agrega que tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. Que finalmente, el mencionado artículo añade que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin”. Finalmente, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 6557-4-2009, precisa que, “a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración podía verificarlo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario¹⁶ del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquel, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de este importe, el que resulte no justificado” (Mamani, 2017).

6.1.7. FORMAS DE JUSTIFICAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL

6.1.7.1. ELEMENTOS QUE NO PODRÁN JUSTIFICAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL, SI SON PRESENTADOS POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

Según Arturo Fernández (2016) , dentro de los parámetros señalados por el artículo 52° de la LIR, se determina que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados por el contribuyente cuando éste presente:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

6.1.7.2. RESPECTO A LAS UTILIDADES DERIVADAS DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

En este punto se hace necesario ampliar nuestro análisis respecto de las utilidades derivadas de actividades ilícitas, que no permiten justificar el incremento patrimonial. Y que sin duda se genera ante cualquier indicio de riqueza no informado a la SUNAT, y justamente en quien radica la carga de la prueba recae en el administrado que deberá acreditar cual es el origen de esa riqueza detectada por la Administración Tributaria.

Dentro de este supuesto hallamos en caso emblemático de Bari Hermosa Rios, en donde se emite la STC N° 04382-2007-PA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional reafirma la

postura tomada por el artículo 52 de la LIR, que indica que no cabe justificar el incremento patrimonial detectado a un contribuyente con el resultado de actividades ilícitas, con lo cual carece de relevancia discutir si el impuesto a la renta grava las rentas provenientes de actividades ilegales o si existiera una distorsión de la legalidad por parte de la Administración Tributaria. Por ejemplo, una persona no podría justificar su incremento patrimonial con utilidades provenientes de la minería ilegal (Mamani, 2017).

Por lo que podríamos afirmar en este punto el Tribunal Constitucional, coincide con la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal, en cuyo criterio: “Resulta impertinente el argumento del recurrente, según el cual no procede la aplicación de la mencionada presunción, en tanto la Administración tuvo conocimiento del origen ilícito del dinero ; toda vez que, como se ha indicado, no cabe la justificación del incremento patrimonial detectado a aquel con el resultado de actividades ilícitas como pretende hacerlo el recurrente, careciendo de relevancia a avocarse a discutir si el impuesto a la renta grava las rentas provenientes de actividades ilegales, toda vez que operaba la presunción bajo análisis, lo cual ocurre ante la falta de justificación del incremento patrimonial establecido, se presume de pleno derecho que las rentas que habría generado este constituyen renta gravable “ (RTF N° 07300-2-2003, RTF N° 07335-4-2003 y RTF N° 01692-4-2006) (Club de Contadores del Peru, 2015).

En el presente caso, los demandantes tuvieron un incremento patrimonial que no pudieron justificar, por lo cual la Administración Tributaria, sobre la base presunta, legítimamente tenía la facultad de determinar de oficio el impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta. Este criterio del Tribunal Fiscal es constitucional, en la medida que, como ya se dijo, la Administración Tributaria no determina la licitud o ilegalidad de incremento patrimonial – tampoco los procedimientos tributarios están dirigidos a tal fin -, sino que se limita a acotar el

correspondiente impuesto cuando dicho incremento no puede ser justificado por el contribuyente (Mamani, 2017).

CRITERIOS REITERATIVOS DEL TRIBUNAL FISCAL

Respecto a las utilidades provenientes de actividades ilícitas, se puede observar en distintas resoluciones del Tribunal Fiscal, que se ha optado, por el criterio plasmado en la RTF N° 01692-4-2006, en la que la presunción contenida en el artículo 52 es una presunción de tipo *iuris es de iure*, pues, según se señala: “De la norma glosada (se refiere al artículo 52 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta) se establece que la misma contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto), se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente (indicio). Que es pertinente indicar que corresponderá a la Administración acreditar la existencia de incrementos patrimoniales del contribuyente, resultando de cargo de este último justificar tales incrementos patrimoniales con los medios de prueba pertinentes, siendo que dicha justificación no podrá efectuarse con el resultado de actividades ilícitas, conforme expresamente lo dispone el artículo en comentario, y conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07300-2-2003 y 07335-4-2003 de fecha 17 de diciembre del 2003. Cabe indicar que de no mediar la justificación requerida operará la presunción a favor de la Administración, la misma que le permitirá concluir que los incrementos patrimoniales en cuestión constituyen rentas netas no declaradas, exonerándola de acreditar, precisamente, en cada caso la calidad de renta gravable”.

En ese orden de ideas, resulta impertinente el argumento del recurrente según el cual no procede la aplicación de la mencionada presunción, en tanto la administración tiene conocimiento de origen ilícito del dinero , toda vez que, como se ha indicado, no cabe la

justificación del incremento patrimonial, detectado a aquel con el resultado de actividades ilícitas como pretende hacerlo el recurrente, careciendo de relevancia avocarse a discutir si el impuesto a la Renta grava las rentas de actividades ilegales, toda vez que operaba la presunción bajo análisis, lo cual ocurre ante la falta de justificación del incremento patrimonial establecido, se presume de pleno derecho que la rentas que habría generado este constituyen renta gravable por lo que en el presente caso la aplicación de la presunción prevista en el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta resulta arreglada a ley”.

Por lo que quedaría clara la idea de que, la presunción contenida en el inciso b) del artículo 52 de la LIR, es una presunción de pleno derecho como ya hemos señalado, es decir que no admite prueba en contrario, con lo cual la Administración queda facultada a calificar los incrementos patrimoniales como renta neta no declarada. En ese sentido, no se podrá invocar la proveniencia ilícita de las rentas, toda vez que operaba la presunción, lo cual ocurre ante la falta de justificación del incremento patrimonial, se presume de pleno derecho que las rentas constituyen renta gravable (Fernández, 2016).

En la doctrina se ha discutido mucho respecto del régimen de imposición de las rentas provenientes de actividades ilícitas, así Bravo Cucci señala que: “(...) el régimen de imposición de los incrementos patrimoniales no justificados constituye un mecanismo residual para someter a gravamen a incrementos patrimoniales cuyo origen es desconocido. En nuestro entendimiento, dicho mecanismo resulta aplicable en el caso concreto de los fondos provenientes de actividades ilícitas, pero solo respecto de los cuales no existe certeza o comprobación respecto de su ilicitud, por lo que se presume su licitud mientras a través de las vías jurisdiccionales pertinentes no se pruebe lo contrario. Pero de modo alguno, el régimen del incremento patrimonial no justificado es aplicable en el caso que el origen delictivo de tales fondos haya sido debidamente comprobado, supuesto en el

cual procederá el decomiso del integro de tales fondos y el de sus frutos respectivos, de ser el caso” (Quispe, 2019).

Con esto podríamos concluir señalando que, en la STC 04382-2007-PA/ TC, se mantiene el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en su RTF N° 01692-4-2006. Sin embargo, no podríamos afirmar que esta posición adoptada por el Tribunal Constitucional (hace 10 años atrás aproximadamente), sea aceptada por la mayoría de la comunidad científica tributaria, en la actualidad se viene dejando de lado, por algunos jueces al resolver procesos de Incremento Patrimonial No Justificado, como vemos a continuación:

ILUSTRACION N°7

Tribunal Constitucional	Corte Suprema
<p>STC N° 04382-2007-PA/TC.- A juicio del Tribunal Constitucional, para el artículo 52 antes mencionado no es relevante el origen – lícito o ilícito – del incremento patrimonial por tres razones fundamentales. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución no es función de la Administración Tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica. Segundo, que la Administración Tributaria tenga que verificar previamente si el incremento patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas, es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el Impuesto a la Renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas.</p>	<p>Expediente N° APE 1753-2010-Lima.- la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema sostuvo que para la producción de los efectos tributarios propios de la generación de renta es necesario que los actos que la hayan generado tengan carácter lícito, pues no cabe exigir y atribuir un efecto neutral y propio de un acto determinado por la ley a actos que son de orden ilícito y, en consecuencia, en caso de actos ilícitos que generan incremento patrimonial no cabe disposición de un efecto neutral, como lo es la determinación del impuesto, sino un efecto legal de sanción como la persecución de índole penal.</p>

FUENTE: Actividades Ilícitas (Fernández, 2016)

6.1.7.3. JUSTIFICACIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL A TRAVÉS DE PRÉSTAMOS

De conformidad con el inciso e) del artículo 52 de la LIR, y el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28194, los préstamos de dinero solo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.

2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.

3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el Artículo 5 de la Ley N° 28194:

a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago.

En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos.

a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial .

De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.

b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del Artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

4. Tratándose de mutantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:

- a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.
- b) La fecha de entrega del dinero.
- c) Los intereses¹⁹ pactados.
- d) La forma, plazo y fechas de pago.

5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Artículo, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente (Sunat, 2004).

Es importante señalar que una prueba fehaciente que acredite la realización de la operación es que, cuando se realice la devolución del dinero recibido en préstamo se realice utilizando un medio de pago, caso contrario será considerado como parte del Incremento Patrimonial No Justificado, según lo regula el artículo 60-A del RLIR. De esta manera se evita que los contribuyentes realicen simulaciones de préstamos para evitar el control de la Administración y disfrazar sus incrementos de patrimonio que no tienen justificación (Mamani, 2017).

6.1.7.4. ELEMENTOS QUE SÍ JUSTIFICAN EL INCREMENTO PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS NATURALES

Son aquellos fondos disponibles en un determinado ejercicio, que se encargarán de justificar el incremento patrimonial. Pero ¿a qué le llamamos fondos disponibles? Como parte del procedimiento para determinar el incremento patrimonial no justificado, corresponde a la Administración Tributaria verificar la documentación sustentatoria

presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos disponibles provenientes de rentas e ingresos percibidos en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes o la realización de consumos efectuados en el ejercicio fiscalizado. Y las Resoluciones N° 4409-5-2006, 01949-2-2004 y 4761-4-2003, en el caso de personas naturales, debe entenderse que los fondos disponibles son lo que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, estando conformados por la rentas brutas declaradas, aquellas de procedencia conocida determinadas en la fiscalización, ingresos que no califican como rentas gravadas y otros no contenidos en la restricción del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, menos el impuesto pagado o retenido respecto de tales rentas o ingresos; precisándose que en el caso de una sociedad conyugal, al calcularse de los fondos disponibles deben considerarse las rentas y/o ingreso de ambos conyugues, es decir, tanto los provenientes de la sociedad conyugal como los obtenidos a título personal por cada uno de ellos. De este modo, si la SUNAT corrobora que dichos fondos fueron utilizados de aquella manera, no se entenderá producido un incremento patrimonial por el importe de las adquisiciones y consumos efectuados en el ejercicio fiscalizado (Mamani, 2017).

De lo contrario según Yanet Mamani (2017), tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial.

Algunas condiciones de los fondos disponibles:

1. Que sean percibidos en el ejercicio.

¿Cuándo se considera percibido?

Art. 52 Ley del Impuesto a la Renta, señala que las rentas se consideran percibidas (hablamos de rentas de capital y renta de trabajo) cuando se encuentren a disposición del beneficiario siempre y cuando lo haya cobrado.

Hablamos de rentas percibidas, como lo regula el artículo 57 de la LIR. Se consideran rentas percibidas a la Renta Bruta, luego de haber realizado la deducción de los descuentos y retenciones de Ley, a ella se le incluye las rentas de fuente extranjera.

2. Que sean comprobados por la SUNAT, aun cuando no lo hubiera declarado.

¿Qué se entiende por comprobado?

Que la SUNAT compruebe la existencia de la operación con documentos fehacientes obtenidos del contribuyente y/o a través de cruces de información.

Por lo que se hace necesario verificar la naturaleza de las operaciones cuando correspondan (Ejemplo: Servicios consignados en los recibos por honorarios profesionales).

3. Tratándose de sociedades conyugales se consideran la totalidad de rentas y/o ingresos de la sociedad, incluyendo las rentas propias del cónyuge.

Respecto de este punto, a continuación realizaremos un breve desarrollo, debido a que es trascendental conocer cuál será el tratamiento tributario que se le dará a los ingresos obtenidos como sociedad conyugal.

4. Deben ser ingresos reales y no ficticios.

6.1.7.5. RENTAS QUE JUSTIFICAN EL INCREMENTO PATRIMONIAL

ILUSTRACION N°8

Tipo de renta

Renta Bruta (R.B.)	Descripción de renta	Impuesto pagado, Retenciones y Descuentos	Renta Neta que justifica el incremento patrimonial
1ra Categoría	Alquiler de predios y otros bienes	(-) Impuesto 5%	= Renta Neta
2da Categoría	Intereses, Derechos de llave, marca, de autor y otros	(-) Retención (pago definitivo) - 5%	= Renta Neta
4ta Categoría	Ejercicio individual de una profesión u oficio, Dietas de directorio	(-) Retención 8%	= Renta Neta
5ta Categoría	Trabajo dependiente	(-) Descuentos – Retención (8%, 14%, 17%, 20% y 30%)	= Renta Neta
Dividendos	Utilidades distribuidas	(-) Retención 5% (2017)	= Dividendo Neto
Otros Ingresos	Enajenación de inmuebles y valores mobiliarios	(-) Costo Computable – Pago definitivo 5%	= Dividendo Neto

FUENTE: Rentas que justifican el Incremento Patrimonial, (Mamani, 2017)

Un punto que debe primar en la determinación del incremento patrimonial no justificado es que las rentas que se atribuyen en aplicación de las reglas descritas en el presente estudio son consideradas para personas naturales y no puedan ser consideradas como rentas de tercera categoría a nivel empresarial. Este criterio es compartido por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 01878-1-2006, de fecha 7 de abril de 2006, que señala lo siguiente: “los artículos 52°, 92° y 94 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta referidos al incremento patrimonial no justificado, sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, y éstos a su vez, realizan actividad empresarial y por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural, lo que implica que en ningún caso debe considerarse como renta neta de tercera categoría. Entonces nace la interrogante si ¿el incremento patrimonial no justificado se aplica a las personas naturales y/o a las personas jurídicas? Según los

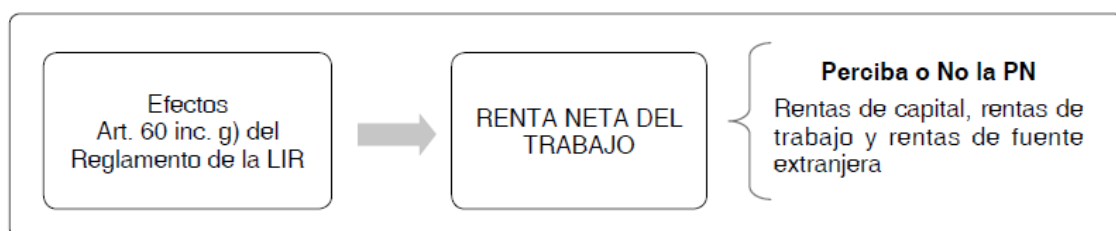
artículos 91, 92, 93 de la LIR y 60 del Reglamento de la LIR, la SUNAT podrá practicar la determinación tributaria, en base a presunciones tributarias diferentes a las reguladas en el Código Tributario salvo excepciones (como cuando establece que en el caso de incremento patrimonial no justificado será de aplicación la presunción regulada en el Código Tributario por diferencia entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos), con lo cual el IPNJ solo se aplica a las personas naturales. Por lo que no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario (Actualidad Empresarial, 2018).

RENTA NETA DE TRABAJO

Según el artículo 60° inciso g) del Reglamento de la LIR (Sunat, 2004), la renta neta presunta, estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Efectos de la presunción por Incrementos Patrimoniales Esta figura se halla vigente desde la emisión del Decreto Supremo N° 313-2009-EF, publicado el 30 de diciembre del 2009, en el artículo 11 se precisa que, la renta neta presunta estará constituida por el IPNJ, y a la misma se deberá adicionarse a la Renta Neta del Trabajo (Mamani, 2017).

ILUSTRACIÓN N°9



FUENTE: Renta neta de trabajo (Mamani, 2017)

Sin embargo, podemos afirmar que el Tribunal Fiscal, ya tenía clara esta figura años atrás, esto debido a que con la emisión de la resolución de Jurisprudencia de Observancia Obligatoria N° 04761-4-2003 de fecha 22 de agosto del 2003, en que se determinó que: respecto al incremento patrimonial no justificado, se establece como criterios de observancia obligatoria según Acta de Sala Plena N° 2003-17, que los ingresos no declarados que constituyen renta gravada, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración en fiscalización, forman parte de la renta imponible para determinar el impuesto a la renta, y deben excluirse conjuntamente con la renta declarada, para determinar el incremento patrimonial no justificado; y asimismo que, la renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado conforme a los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta no permite justificar tal incremento (Mamani, 2017).

6.1.8. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Conforme lo dispuesto por el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se considera que es una infracción tributaria toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos (Sunat, 2004).

De otro se tiene que el último párrafo del artículo 65° del señalado Código, señala que, la aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones (Sunat, 2007).

Por lo que, de detectar la Administración Tributaria un incremento patrimonial no justificado, válidamente puede inducir al deudor tributaria a que presente la declaración

jurada correspondiente o se haberla presentado rectifique la misma, considerando la renta que se le está atribuyendo.

En ese entendido vamos a analizar brevemente algunas de las posibles infracciones que se pueden generar cuando, se detecte un incremento patrimonial no justificado dentro de un procedimiento de fiscalización. Numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario Conforme se ha regulado el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones el no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos (Sunat, 2003).

Por lo que en la medida que, la Administración Tributaria compruebe que el administrado no cumplió con presentar sus declaraciones como consecuencia de un incremento patrimonial no justificado válidamente podrá válidamente sancionar conforme lo regula el artículo antes señalado.

En ese sentido se ha pronunciado la RTF N.° 00239-1-2017, que señaló: “(...) sobre el particular cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, se presume de pleno derecho que el incremento patrimonial determinado constituye renta neta no declarada por éste y que en tal orden de ideas se trata de rentas gravadas que debieron ser declaradas (Mamani, 2017).

Que en consecuencia, estando a las normas glosadas, resulta procedente la aplicación de la sanción dispuesta por la Administración, toda vez que el recurrente tenía la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 al haberse determinado rentas gravadas en tal ejercicio, y no lo hizo según el reporte “Consultas Preliminares” (Mamani, 2017).

Asimismo, la propia resolución de observancia obligatoria N.° 01479-10-2013 ha precisado lo siguiente: la Resolución de Multa N.° 054-002-0024736 ha sido emitida por

la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y se sustenta en que el recurrente no presentó la declaración jurada anual Persona Natural correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. Que en el punto 1 del resultado del Requerimiento N° 0522090000798 se dejó constancia que el recurrente no presentó la declaración Jurada del Impuesto a la Renta - Persona Natural correspondiente al ejercicio 2008. Que conforme con lo señalado precedentemente habiendo acreditado la Administración que el recurrente generó rentas gravadas susceptibles de ser materia de declaración, se encontraba obligado a presentar la declaración jurada correspondiente al Impuesto a la Renta - Persona Natural de dicho ejercicio. Que, en ese sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo”. Numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario (Actualidad Empresarial, 2018).

Según Sunat (2006) , de otro lado también podemos hallar que producto de un procedimiento de fiscalización realizada por la Administración tributaria para efectos de determinar el incremento patrimonial no justificado, ella amparada en sus facultades de fiscalización puede requerir la documentación que considera necesaria, como se ha regulado en el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, que dispone que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; la misma norma menciona que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

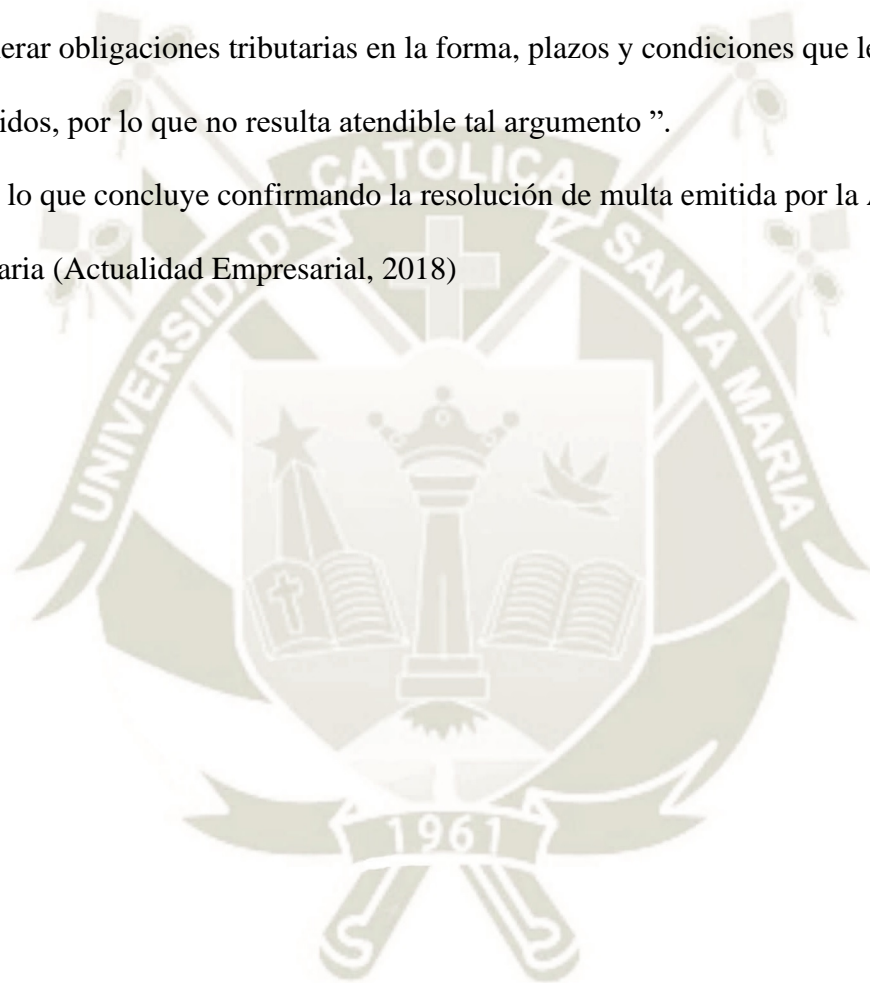
De otro se tiene lo regulado por el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, que prevé que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán permitir el control por parte de ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según le señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas (Sunat, 1998).

En ese sentido, se tiene la obligación de exhibir la información requerida por la Administración Tributaria, caso contrario se incurriría en la infracción tributaria regulado en el numeral 1 artículo el numeral 1 del artículo 177° del referido código, que constituye una infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite (Mamani, 2017).

En ese sentido se ha pronunciado la RTF N.º 02441-5-2017, en donde el recurrente es sujeto de imputación de rentas presuntas, sobre la base del Incremento Patrimonial No Justificado, y donde el Tribunal concluye señalando que: “en cuanto al argumento de la

recurrente respecto de que no poseía su Partida de Matrimonio que fue solicitada por la Administración y que por dicha razón no fue exhibida, cabe señalar que atendiendo a la naturaleza de dicho documento y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, los Administrados están obligados a presentar o exhibir según lo señale la Administración, entre otros, documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, por lo que no resulta atendible tal argumento ”.

Por lo que concluye confirmando la resolución de multa emitida por la Administración Tributaria (Actualidad Empresarial, 2018)



6.2 ANTECEDENTES

Los estudios realizados por Lluncor Valdez, Yajhayra Karenina (2015) ,en su trabajo análisis del incremento patrimonial no justificado en la legislación peruana tributaria durante el periodo 2012 encontró que : En el presente trabajo tendremos como objetivo principal el analizar la legislación peruana para poder saber si esta prepara para poder combatir el Incremento Patrimonial No Justificado.

En el presente trabajo observamos que se desarrolla en dos capítulos : El primer capítulo esta enfoca desde un punto de vista teórico donde veremos el significado de los Incrementos Patrimoniales No Justificados, donde abarcaremos temas como las variaciones patrimoniales, la clasificación de los Incrementos patrimoniales, que incluye los incrementos brutos, Incremento Patrimonial proveniente de actividad con o sin negocio empresarial, también se hablara de cómo descubrir las rentas presuntas de las personas naturales y la presunción de los IPNJ.

En el segundo capítulo, veremos que se realizará un análisis del panorama actual respecto de los incrementos Patrimoniales No justificado, para luego centrarnos en un estudio con respecto a las leyes peruanas tributarias que se relacionan con el cumplimiento de los Incrementos Patrimoniales No justificados, para así poder establecer si la legislación peruana está preparada para poder combatir los IPNJ.

Finalmente indicaremos las principales conclusiones a las que se ha llegado a partir de la investigación realizada, las mismas que permitirán formular las recomendaciones que ofrecerán una solución para atenuar la realidad peruana la cual en la mayoría de los casos se basa en un bajo nivel de cultura tributaria que conlleva a la informalidad (Lluncor, 2015).

Los estudios realizados por Quispe Quenta, Verónica Beatriz (2017) en su trabajo incremento patrimonial no justificado de profesionales en derecho y su relación en la lucha contra la evasión tributaria en la ciudad de Tacna 2016 encontró que: Los profesionales en derecho los servicios que brindan a terceros en materia especializada: delitos tributarios; debido a que en esta jurisdicción se incurren en delitos tributarios, sobre todos aduaneros; como el contrabando, evasión, defraudación de rentas, etc. El trabajo tiene como propósito analizar el sector de profesionales en derecho existe incremento patrimonial y por consiguiente evasión tributaria.

Para el desarrollo de dicho tema se están analizado sus ingresos omitidos, incremento de activos, signos exteriores de riqueza, movimiento migratorio, movimiento bancario y otros indicadores que se relacionan con los profesionales de derecho.

Se desarrolla el presente trabajo con la intención de demostrar que dicho sector elude impuestos y utiliza maniobras para pagar menos impuestos; la administración tributaria debería tener acceso a una buena plataforma informática y estar preparado para cualquier problema que pueda ocurrir en el trayecto. La Administración Tributaria viene realizando un exhaustivo trabajo para luchar con la evasión tributaria.

Por lo tanto, realiza cruce de información con diferentes empresas cotejando gastos y adquisiciones, de esa manera se identifica a los contribuyentes responsables que tengan actividades que generan ingresos que no han sido declarados. Es por eso que se realizan invitaciones, verificaciones, fiscalizaciones con el fin de determinar dichas infracciones o sanciones. En el desarrollo dicho tema se puede evidenciar que los profesionales en derecho pueden incurrir en incumplir con sus obligaciones tributarias, y eso repercute que infrinja con las normas tributarias, pero se recomienda que el sector de profesionales en derecho actué dentro del Marco Legal cumpliendo con sus obligaciones tributarias, con fin de evitar infracciones o sanciones (Quispe V. , 2017).

Los estudios realizados por Gavilán Gárate, Erika Steysi (2017) en su trabajo las acciones de fiscalización de la Sunat como instrumentos para promover el cumplimiento de obligaciones tributarias en los contribuyentes del distrito de Tambopata, 2016 encontró que : La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) se encarga de la recaudación fiscal, para proveer al Estado los recursos necesarios para que realice sus funciones. Por ello, tiene como objetivo verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y para lograrlo, debe ejercer la facultad de fiscalización que le ha sido atribuida por ley.

Dicha facultad se ejecuta a través de distintas acciones de fiscalización, como son: procedimientos de fiscalización, acciones de verificación, operativos y acciones inductivas; las cuales se caracterizan por verificar el cumplimiento de lo establecido en las normas tributarias. El objetivo del presente trabajo de investigación fue determinar si las acciones de fiscalización de la SUNAT promueven el cumplimiento de obligaciones tributarias en los contribuyentes del distrito de Tambopata.

Para ello, se trazó una investigación descriptiva – correlacional, cuyo diseño fue de campo, no experimental – transversal. La población estuvo conformada por los contribuyentes del distrito de Tambopata, que pertenecían a la Tercera Categoría del Impuesto a la Renta, indistintamente del Régimen Tributario al que se acogieron, cuya condición era “Activo” al 12 de diciembre de 2016. Para la selección de la muestra, se aplicó el muestreo aleatorio simple.

La técnica que se aplicó para recopilar información fue la encuesta, y en relación al instrumento, se utilizó el cuestionario. Finalmente, se concluyó que las Acciones de Fiscalización de la SUNAT, si promueven el cumplimiento de obligaciones tributarias y reducen las brechas de cumplimiento tributario, por el riesgo tributario que generan (Gavilan, 2017).

Los estudios realizados por Olin Pardo, Johana Mashiel (2018) en su trabajo fiscalización del incremento patrimonial no justificado de las personas naturales ante la sunat en la ciudad de Arequipa en el 2017 encontró que : La presente tesis tiene como objetivo general demostrar la manera en que la SUNAT fiscaliza a las personas naturales y la determinación del Incremento Patrimonial no Justificado.

El tipo de investigación que se va aplicar en este trabajo se considera de tipo explicativo por lo que se realizara la determinación de la fiscalización ante SUNAT.

Es por ello que el presente trabajo se realizara en razón de que existen personas naturales en la ciudad de Arequipa, que se enriquecen porque obtienen rentas de distinta naturaleza que no son declaradas en su totalidad y producto de dichas evasiones, su patrimonio personal se ve aumentado; sin embargo, la Administración Tributaria desconoce el origen de dichas rentas, debido a que los procedimientos que utiliza son ineficientes e ineficaces y no cumplen con el objetivo de reducir los índices de evasión.

La tarea de la SUNAT es que todos los contribuyentes cumplan con declarar sus obligaciones tributarias en su totalidad; lamentablemente dicha tarea no se está viendo reflejada ya que se han encontrado a muchos contribuyentes con indicios de Incremento Patrimonial No Justificado, por lo tanto a estas personas se les debería aplicar una Fiscalización Tributaria Preventiva con el objetivo de determinar los tributos omitidos existente en el País y realizarles determinaciones de carácter oneroso, sumado con multas y rectificatorias de periodos de manera tributaria frente a la Administración (Olin, 2018).

7. HIPÓTESIS

7.1 Hipótesis general:

Dada la información de los Sistemas Informáticos Tributarios de la Administración Tributaria, es probable que nos ayuden a detectar con más eficacia el Incremento Patrimonial No Justificado en las personas naturales.



CAPITULO II

PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.1 Técnicas

Se utilizará la técnica de Análisis Documental.

1.2 Instrumentos

Se utilizará el Método Descriptivo.

La finalidad de la investigación descriptiva trata en describir y evaluar algunas características de una situación en particular, en uno o más puntos del 'tiempo'. En la investigación descriptiva se analizan los datos reunidos para poder saber cuáles son las variables que están relacionadas entre sí.

Por lo tanto, “habitualmente es difícil explicar el significado de estas relaciones. Por este motivo el investigador explica los resultados de una manera, pero desafortunadamente ésta será casi siempre sólo una de todas las maneras en la cual se puede interpretar”.

CUADRO DE VARIABLES Y TÉCNICAS

VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Incremento patrimonial no justificado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuyente. 2. Disminución de la evasión tributaria. 3. Renta neta. 	<p>Análisis Documental</p>	<p>Método Descriptivo</p>
Sistemas informáticos tributarios	<ol style="list-style-type: none"> 1. PDT 2. Plame 3. Libros Electrónicos 4. Daot 5. ITF 	<p>Análisis Documental</p>	<p>Método Descriptivo</p>

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1 Ámbito

La investigación se enmarca en la ciudad de Arequipa.

2.2 Unidades de estudio

a) Población

Para el caso de esta investigación no se determina muestra ya que es teórico.

b) Muestra

Para el caso de la investigación no se requiere de la determinación de una muestra de estudio. Debido a que el presente trabajo de investigación es teórico.

2.3 Temporalidad

Es una investigación transversal que corresponde al año 2019

3. ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1 Organización

Para el desarrollo de la investigación se contará con una carta de presentación de la Decana de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras.

3.2 Recursos

3.2.1. Recursos humanos

a) Investigadora: Cortez Rojas, Allison Michelle

b) Asesor: Mg. Castro Sucapuca, Luis Fernando

3.2.2 Recursos físicos

Ambiente Particular

3.2.3 Recursos financieros

La investigación tuvo un costo de S/. 3000.00 nuevos soles.

3.3 Criterios para el manejo de datos

3.3.1 Tratamiento de la información

Se procederá a la jerarquización para la emisión de juicio crítico

CUADRO DE TRATAMIENTO ESTADÍSTICO

VARIABLES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN	ANÁLISIS
Incremento patrimonial no justificado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuyente. 2. Disminución de la evasión tributaria. 3. Renta neta. 	Nominal	Apreciación Crítica
Sistemas informáticos tributarios	<ol style="list-style-type: none"> 1. PDT 2. Plame 3. Libros Electrónicos 4. Daot 5. ITF 	Nominal	Apreciación Crítica

CAPITULO III

RESULTADOS

1. INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

El contribuyente tributario es aquella persona física que tiene derechos y obligaciones, frente a un agente público, procedente de los tributos. Es aquella persona que esta obligado a llevar patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, contribuciones especiales o tasas), con la finalidad de financiar al Estado.

También es una imagen propia de las relaciones tributarias o de impuestos, el contribuyente en sentido general, es el sujeto pasivo en Derecho Tributario, siendo el Estado el sujeto activo, a través de la administración que contribuye.

Aquí podemos observar que hay dos tipos de contribuyentes , en algunos casos dependiendo el tamaño y la cantidad de personas jurídicas de un negocio o una empresa, el contribuyente talvez podría recibir un trato personalizado por parte de la administración, y ser sometidos a inspecciones habitualmente para que asi se pueda verificar si esta cumpliendo con sus obligaciones tributarias.

Los contribuyentes se clasifican en dos grupos, primero están las personas naturales que son aquellas personas que obtienen rentas de su mismo trabajo personal, personas con negocio de un único dueño. Según la ley ley 8-92, del 3 de abril de 1992, en su artículo No. 9 nos indica que el interesado debe presentar una serie de documentos para propósito de la inscripción, como copia de la cedula de identidad y electoral, en caso de naciones que no cuente con dicha cedula deberá presentar su pasaporte o certificado de la Junta Central Electoral. En caso extranjero, deberá presentar su pasaporte y llenar debidamente el

cuestionario al contribuyente, disponible en las administraciones y agencias locales (Jauregui, s.f.).

En segundo tenemos a las personas jurídicas que son aquellas que están formadas por asociaciones de varias personas en un mismo organismo o sociedad estas son identificadas con una razón social mediante instrumento publico en el cual la ley reconoce derechos y facultades para contraer obligaciones civiles y comerciales.

Según la resolución No. 494-97 , la secretaria de Estado de Finanzas implanto que toda persona Jurídica debe proveerse de una tarjeta de identificación tributaria que consta de : El nombre, Numero de Registro Nacional del Contribuyente y la fecha de constitución de la compañía (Jauregui, s.f.).

Según Arturo Fernández (2016) ,para poder determinar el IPNJ se toma en cuenta los siguientes aspectos:

- Los signos exteriores de riqueza.
- Las variaciones patrimoniales.
- La adquisición y la transferencia de bienes.
- Las inversiones.
- Los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero.
- Los consumos.
- Los gastos realizados durante el ejercicio fiscalizado.

Las fuentes de información más recurrentes utilizadas por la Administración Tributaria para determinar el IPNJ son:

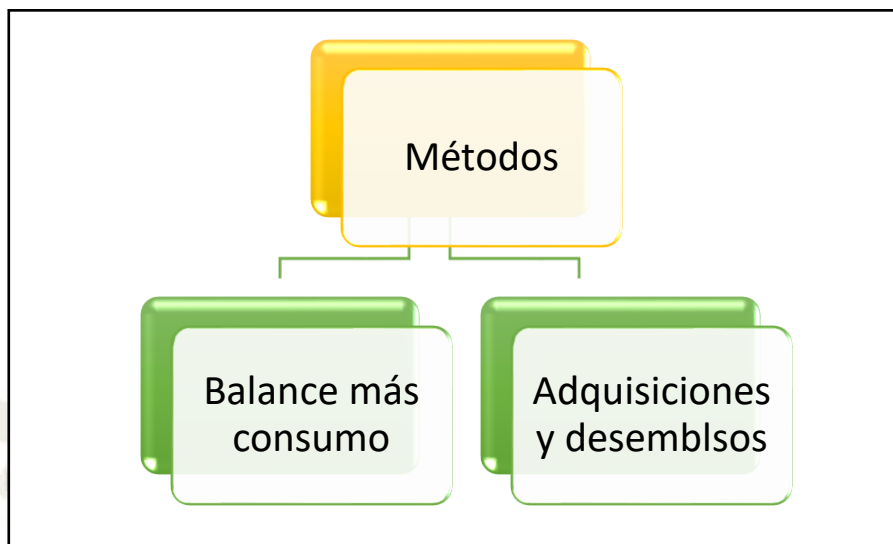
- Los Registros Públicos (propiedades).
- Los Servicios de Administración Tributaria (SAT) de las municipalidades.
- Las Direcciones de Rentas de las Municipalidades Provinciales (compra de vehículos).
- Aduanas (importaciones de personas naturales sin negocio) ;(SBS) e INFOCORP (saldos de préstamos bancarios).
- La Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT).

Programa de Declaración Telemática (PDT) Notarios (compra de inmuebles, naves y aeronaves); clubes de playa (relación de arrendatarios de casas y/o departamentos); y clubes privados (relación de socios y pago de cuotas), (Fernandez, 2016).

METODOS QUE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA UTILIZA

Vemos que la Administración Tributaria utiliza dos métodos , en aplicación del inciso d) artículo 60 del RLIR , para poder determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará según su criterio cualquiera de los métodos que presentaremos a continuación:

GRAFICO N°6



FUENTE: Métodos que la administración tributaria utiliza para la detección del incremento patrimonial no justificado (Mamani, 2017)

Para consecuencia de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción en la cual se refiere el Artículo 52 y el inciso 1) del Artículo 91 de la Ley, tendremos en cuenta el método del Balance más Consumo y el método de Adquisiciones y Desembolsos, por tal motivo la SUNAT utilizará cualquiera de estos dos métodos (Sunat, 2004).

A continuación, haremos el desarrollo de cada uno de los métodos, primero tenemos el método balance más consumo en donde este método se basa en aumentar a las variaciones patrimoniales realizadas en el ejercicio los consumos efectuados en dicho periodo que nos darán como resultado el incremento patrimonial.

$$IP = VP + C$$

Donde:

VP = Es la diferencia entre el Patrimonio Final (PF) y el inicial (PI)

Veremos porque es importante adicionar los consumos, puede ocurrir que algunos incrementos del patrimonio que se efectuaron durante el ejercicio, no se vean reflejados en el patrimonio final, pero sin embargo podrían significar un flujo patrimonial.

En relación tenemos que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 04062 – 1 – 2003 señala que :
“Que a base de las normas que procede la Administración, para determinar el incremento patrimonial no justificado, tendrá en consideración los movimientos patrimoniales o transferencias de fondos, también los consumos que se realizaron a través de tarjetas de crédito, en tanto formen parte de los ingresos y gastos realizados por el contribuyente durante el ejercicio, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 93° antes citado” (Basilio, 2018).

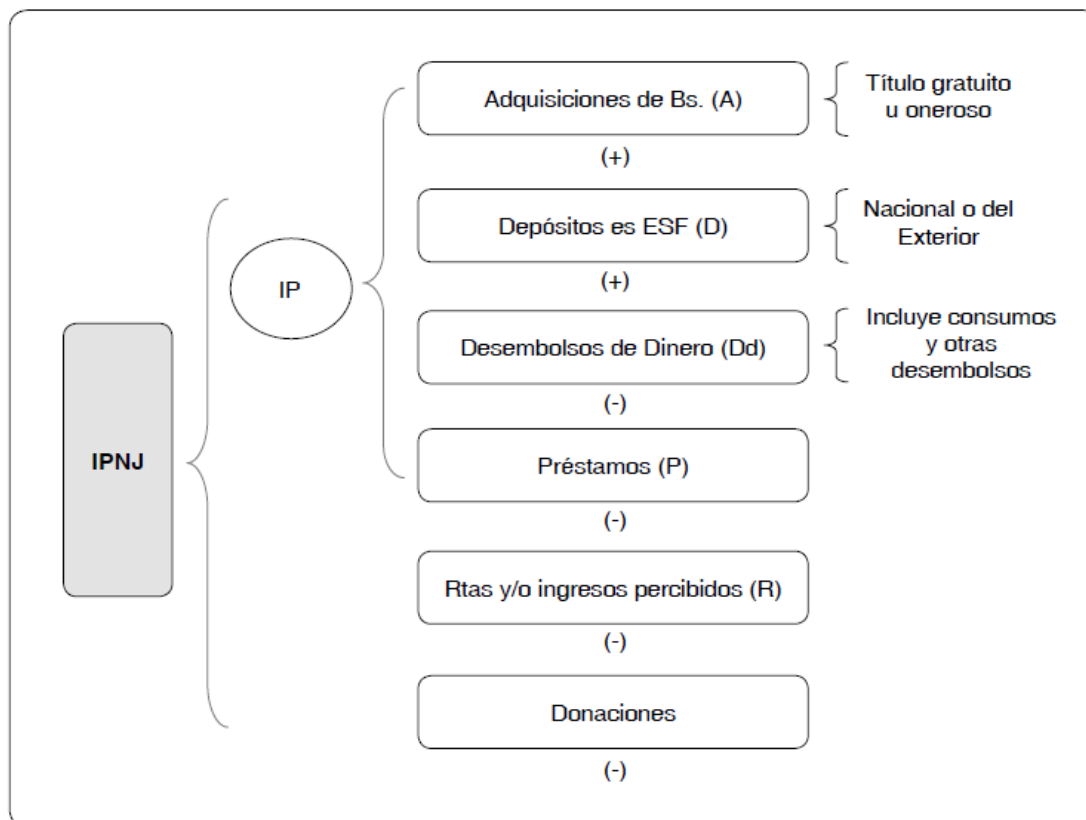
Como segundo está el método de adquisiciones y desembolsos en donde consiste en sumar :(+) Adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito (AB), (+) Depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero (DC), (+) Desembolso de dinero (DD), que son los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. También donde se incluye: Disposiciones de dinero para pago de consumo con tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pagos de tributos, no se toma en cuenta los desembolsos efectuados para la adquisición de bienes considerados en AB.

Después de obtener el resultado de dicha sumatoria se deberá deducir: (-) Las adquisiciones, (-) Los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Si se

trata de depósitos y bienes en cuentas no será necesario diferenciar si estos están reflejados en el patrimonio al finalizar el ejercicio.

A continuación, el siguiente gráfico, presenta de manera gráfica la aplicación del método de Adquisiciones y Desembolsos:

ILUSTRACION N°10



FUENTE: Incremento Patrimonial No Justificado, (Mamani, 2017)

Al respecto, tenemos que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 01479-10-2013, señaló que “dado que la Administración Tributaria utiliza el método de adquisiciones y desembolsos no se debió tomar en cuenta, a efectos de determinar el incremento patrimonial del recurrente, la información financiera que no ha sido corroborada por la entidad bancaria, ya que contraviene los criterios establecidos para la aplicación de este método; en ese sentido, cuando la Administración Tributaria no refleja con documentación o reporte

alguno emitido por la entidad bancaria, los desembolsos en que habría incurrido el recurrente en el ejercicio 2008 por concepto de pago de tarjetas de crédito y de cuotas de préstamo hipotecario; el colegiado no acepta la acotación y levanta el reparo sobre ese supuesto ” (Mamani, 2017).

Según Yanet Mamani (2017), por otro lado, respecto a los abonos bancarios que proceden de retiros de cuentas, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 06929-4-2006, señaló que, “respecto al argumento de la recurrente en el que afirma que el sustento de los depósitos en sus cuentas bancarias, se encontraban en los retiros de las mismas cuentas, debe indicarse que no se aprecia del mismo expediente que se haya presentado documentación o información que sustente dicha afirmación”. Finalmente, mediante RTF N° 01059-2-2008, el Tribunal precisó respecto a los requisitos se debe incluir un concepto como incremento patrimonial no justificado, y señala que: “Para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado, aplicando el método del flujo monetario, resultaba imprescindible la confluencia de ciertos requisitos:

1. Que se encuentre acreditado que dicho concepto implica, o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente.

2. Que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado.

3. Que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso”.

- a. Respecto de las Adquisiciones de bienes y/o consumos vemos que no se incluirá como Incremento Patrimonial, aquellas cuyo origen de fondos proviene del ejercicio anterior (saldos), dispuestos o retirados con tal fin.

- b. Respecto de los Depósitos Bancarios vemos que no se incluirá como Incremento Patrimonial, aquellos depósitos que se conozca su origen como pueden ser : interés; rentas abonadas (rentas de capital, trabajo y rentas de fuente extranjera); transferencia entre

cuentas bancarias propias; renovaciones de depósitos a plazo, liquidaciones de certificados bancarios; préstamos; diferencia de cambio; ingresos por enajenación de bienes; respecto de los Desembolsos.

Como desembolsos se calcularán las disposiciones de dinero para el pago de consumos que han sido realizados a través de cuotas de préstamos, tarjetas de crédito, pago de tributos, entre otros. No se calcularán los desembolsos realizados para adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de este numeral 1, literal d) del artículo 60° del RLIR (Raul, s.f.).

Lo que corresponde a los gastos, que sin ser sustentados son manifestaciones de riqueza, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 3262-2-2007 señala que : “Los gastos de construcción sustentados con planillas de salarios, liquidaciones y comprobantes de pago, presentados por un contribuyente en un procedimiento de fiscalización, acreditan desembolsos efectuados para la construcción del referido inmueble, constituyendo una disposición de fondos, por lo que resulta válida su inclusión dentro del flujo monetario como egresos del fondo, formando parte del incremento patrimonial del ejercicio” (Mamani, 2017).

En lo que es deducción del efectivo, finalmente se precisara que el incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos (de Balance más Consumo, y el método de Adquisiciones y Desembolsos), deduciendo de ellos, el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como: las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos y los intereses.

RENDA NETA

Es cuando al individuo o empresa de sus ingresos se le descuenta los impuestos y deducciones nos da como resultado la renta neta. Esta renta dependerá de si la persona es natural o jurídica. Por tal motivo dependiendo de la actividad y la forma en la cual trabaje, efectuara el cálculo de la manera adecuada. La renta neta de una persona natural se vera como un trabajador que recibe un sueldo mensual de su empleador. Pero para una persona jurídica se vera como una sociedad o empresa donde se vera el beneficio o perdida generado por su actividad económica.

A continuación veremos cómo se puede hallar la renta neta en una persona natural, es aquella que cobra un salario , se refiere al dinero que recibe después de aplicar las deducciones que le correspondan y restarle los impuestos a su salario bruto. Para obtener la renta neta se tiene que seguir los siguientes pasos:

1. Primero calculamos el dinero al cual vamos a aplicar el % de impuesto (base liquidable).

$$\text{RENDA BRUTA} - \text{GASTOS DEDUCIBLES} - \text{DEDUCCIONES} = \text{BASE LIQUIDABLE}$$

2. Después de obtener la base liquidable, vamos a multiplicar por el % de retención que corresponde, (mayor será la retención mientras mayor sea la renta) y con ello tendremos como resultado la cuota tributaria.

$$\text{BASE LIQUIDABLE} \times \% \text{ DE RETENCIÓN} = \text{CUOTA TRIBUTARIA (IMPUESTOS)}$$

3. Por último restaremos los impuestos (cuota tributaria) al salario bruto y tendremos como resultado la renta neta.

$$\text{SALARIO BRUTO} - \text{CUOTA TRIBUTARIA} = \text{RENTA NETA O SALARIO NETO}$$

Ahora veremos como se puede hallar la renta neta en una persona jurídica, la renta neta de una empresa es el dinero que se genera cuando a sus ingresos se le resta todos sus gastos (gastos de funcionamiento, depreciaciones, intereses, impuestos, etc.). Como se puede conocer, con esta cifra vamos a poder medir que tan rentable es una empresa. Esta renta neta también se utiliza para poder calcular el beneficio por acción de las empresas y se va a calcular siguiendo estos pasos:

1. Sumaremos todos los ingresos que se obtienen en una empresa y le restaremos sus deducciones, bonificaciones y gastos, así obtendremos el beneficio antes de impuestos.

$$\text{INGRESOS-GASTOS} - \text{DEDUCCIONES-BONIFICACIONES} = \text{BENEFICIO ANTES DE IMPUESTOS}$$

2. Una vez obtenido el beneficio antes de impuestos vamos a aplicar el impuesto de sociedades, (multiplicaremos la cifra obtenida en el párrafo anterior por el % impositivo que le corresponda a cada empresa), así nos dará como resultado la cuota tributaria.

$$\text{BENEFICIO ANTES DE IMPUESTOS} \times \% \text{IMPUESTO DE SOCIEDADES} = \text{CUOTA TRIBUTARIA}$$

3. Por último vamos a restarle al beneficio antes de impuestos la cuota tributaria y así tendremos como resultado la renta neta.

$$\text{BENEFICIO ANTES DE IMPUESTOS} - \text{CUOTA TRIBUTARIA} = \text{RENTA NETA O BENEFICIO NETO}$$

1. SISTEMAS INFORMATICOS TRIBUTARIOS

Primero; tenemos el PDT (Programa de Declaración Telemática) , es un sistema informático desarrollado por SUNAT (El Programa de Declaración Telemática) que tiene como finalidad el poder facilitar la elaboración de las declaraciones juradas , teniendo condiciones de seguridad en el registro de dicha información.

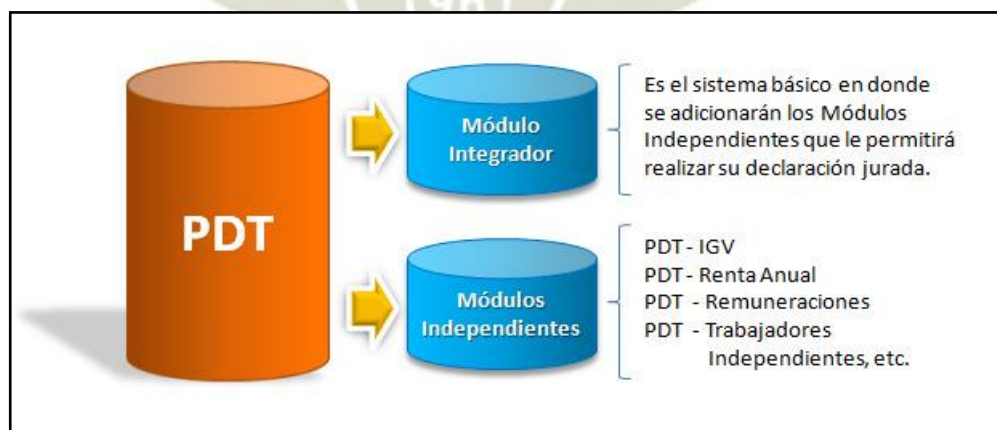
Vemos que puede haber dos tipos de declaraciones que son:

Declaraciones Determinativas: Son aquellas declaraciones donde el declarante o contribuyente determinara el importe de los impuestos que tiene que pagar, es decir la deuda tributaria en un periodo establecido.

Declaraciones Informativas: Son aquellas declaraciones en donde el declarante o contribuyente informará sus operaciones o las de terceros a pedido de la Administración Tributaria en donde no se determinará ninguna deuda.

A continuación observamos la estructura del PDT

ILUSTRACION N°11



FUENTE: Estructura del PDT, (SUNAT, 1999)

Segundo; tenemos la Plame (Planilla Mensual de Pagos) , es el segundo componente de la Planilla Electrónica, que comprende información mensual de los ingresos de todas las personas inscritas en el T-REGISTRO (Registro de Información Laboral), también de los prestadores de servicios que obtienen rentas de 4ta Categoría, los días laborados y no laborados, los descuentos, horas ordinarias , también la información que corresponde a la base de cálculo y la determinación de los conceptos tributarios y no tributarios cuya recaudación le haya sido asignada a la Sunat.La PLAME se elabora obligatoriamente a partir de la información registrada en el T-REGISTRO.

Vamos a ver como es la utilización del PDT Planilla Electrónica – PLAME, en adelante PDT PLAME, podrá ser empleado a partir del 01.12.2011 para presentar la PLAME, así como la declaración de los conceptos contenidos en la misma.

Para ingresar al PDT PLAME usted podrá ingresar “con clave SOL” o “sin clave SOL”, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

Para poder ingresar con clave sol , la aplicación habilita las opciones para sincronizar datos del empleador, así como sincronizar datos de trabajadores, personal en formación y personal de terceros (en adelante prestadores), pensionistas , con los datos obtenidos del T-REGISTRO. La sincronización se realiza del T-REGISTRO al PDT, y en donde obtenemos la información necesaria para elaborar nuestra declaración.

Para poder ingresar sin clave sol se accede a las opciones del PDT, con excepción de la ejecución de los procesos de sincronización de datos. Cuando ingresamos por primera vez “sin clave SOL”, la aplicación genera el usuario Administrador (“ADMINIST”) donde la contraseña inicial será “ADMINIST”, en donde por seguridad de nuestra información debemos cambiar ingresando a la opción “Utilitarios” / “Cambiar contraseña”. El usuario Administrador podrá registrar nuevos usuarios del PDT que puedan acceder a la

información del RUC registrado, para ello ingrese a la opción “Utilitarios” / “Administrador de Usuarios”.

Tercero; tenemos la Planilla Electrónica (PE) es un programa digital que nos sirve para para poder compartir, conjuntamente con las actuaciones inspectivas laborales, reguladas por Ley N° 28806, con el Proceso Judicial sujeto a la Ley N° 26636, con Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo y con las fiscalizaciones de cargo de SUNAT, las acciones de control de la legalidad de nuestro sistema de Relaciones Laborales, tanto en el subsector de derechos individuales como en el de derechos colectivos.

Vamos a ver que la estructura de la planilla electrónica es la siguiente:

T-REGISTRO: Es el Registro de Información Laboral. Se registra a través de la Clave SOL-SUNAT.

PLAME: Es la Planilla Mensual de Pagos. Contiene información laboral, seguro social y otros datos sobre el tipo de ingresos de los sujetos registrados. Dicha información es la que debe consignarse en las boletas de pago.

Vemos que el Plame esta compuesto por los siguientes tipos de ingresos :remuneraciones, derechos, indemnizaciones, beneficios, conceptos no remunerativos

Cuarto; tenemos el Programa de Libros Electrónicos (PLE) es un programa desarrollado por la SUNAT que se puede instalar en la computadora del contribuyente, donde te permite generar el Libro Electrónico.

Tiene las siguientes funcionalidades:

- **VALIDAR.** La información de cada libro generada en formato TXT y enviar a la SUNAT la declaración informativa denominada " Resumen".
- **VERIFICAR.** Con esta opción verificaremos si los archivos TXT, son los remitidos a la SUNAT, y por lo tanto son los Libros y/o Registros generados, por los cuales se le generó la Constancia de Recepción respectiva.

- HISTORIAL. Donde nos mostrara una consulta de los libros que hemos generado.
- VISOR. En esta opción podremos ver las Constancias de Recepción generadas.

Al conectarse a internet, se actualizará automáticamente cualquier nueva versión que esté disponible. Este sistema podrá ser utilizado por cualquier contribuyente que quiera o deba llevar sus libros de manera electrónica y que cuente con un programa o software contable, por lo tanto, el PLE no es un software contable, es un sistema que no ayuda a validar nuestra información en TXT y nos permite generar nuestro libro de manera electrónica.

En el programa de libros electrónicos tenemos dos tipos de registros, el primero es el registro de compras en dicho libro se anotan en forma cronológica las compras de bienes y servicios que hemos realizado en nuestra empresa. Es un libro que puede tener una foliación simple o doble. Si lo vemos desde un punto técnico contable, es auxiliar. Si lo vemos desde el punto de vista legal, es obligatorio para aquellas empresas que deben llevar contabilidad completa.

También será obligatorio para las empresas que no están obligadas a llevar contabilidad completa, pero estas empresas realizan operaciones gravadas por el Impuesto General a las Ventas.

Este registro es de suma importancia para el Estado porque nos permite controlar el crédito fiscal del IGV que tiene derecho la empresa y por tal motivo también sirve para liquidar y poder pagar mensualmente el Impuesto General a las Ventas.

Como segundo tenemos el registro de ventas que es un libro auxiliar obligatorio de foliación doble, la legalización se realizará en la primera página ya sea reporte o libro por computadora. Es importante ya que nos sirve para poder registrar las operaciones de ventas que realicemos (mercaderías, bienes o servicios de una empresa).

La finalidad principal que tiene este registro es determinar con exactitud las ventas realizadas y los impuestos retenidos, los intereses, descuentos y también las condiciones de ventas a nuestros clientes. Por medio de este libro determinamos los ingresos que ha tenido la empresa en meses comparativos y así poder comprobar las variaciones que ocurrieron.

Cuarto; tenemos la DAOT (Declaración Anual de Operaciones con Terceros) ,que es una declaración que se realiza de forma anual de categoría informativa, que cada año las empresas que están obligadas a presentar informaran las operaciones que realizan (clientes y proveedores).

El Código Tributario, establece en su artículo 87° las obligaciones de los administrados, dentro de las cuales tenemos que proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta nos solicite o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con las que guardan relación, de acuerdo a los plazos, forma y condiciones establecidas.

La Administración Tributaria estableció la obligación de presentar la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, en donde se informa las operaciones realizadas por los deudores tributarios en el accionar de sus actividades económicas, lo que sirve de base para que esta entidad pueda obtener un mejor resultado en sus funciones de fiscalización.La norma que contiene el Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) es la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT, publicada el 01.03.2002, y sus modificatorias.

Quinto; el ITF (Impuesto a las Transacciones Financieras) , es un Impuesto creado en el año 2004, que existe en diversas partes del mundo ,es una herramienta que le ayuda a la Administración Tributaria para obtener información de las operaciones económicas realizadas por los contribuyentes.

La tasa del ITF es de 0.15% (la más baja de la Región), y se aplicara sobre cada depósito y cada retiro que se efectuó desde una cuenta bancaria, a menos que la misma se encuentre exonerada. Por tal motivo, cada vez que se realice un depósito o un retiro por ejemplo de S/. 100.00 soles, el impuesto es de 0.15 soles (15 centavos). Es por eso que por cada depósito o retiro de 1,000 soles el impuesto es de 1.5 soles



APRECIACION CRITICA

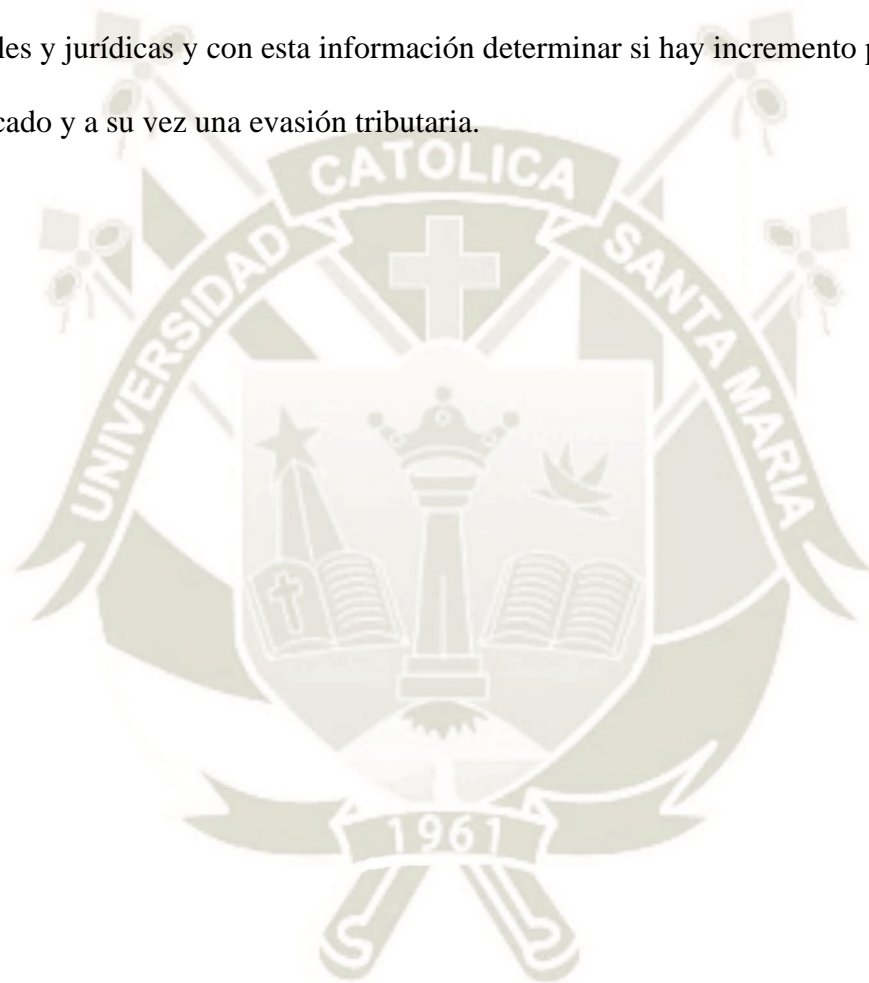
En la presente investigación se observó que en la actualidad las personas naturales con conocimiento o no de la ley comenten infracciones en la búsqueda de incremento de sus ingresos, perjudicando así al estado peruano con la evasión de los impuestos, por lo que esta problemática obliga a conseguir estrategias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas naturales analizando las diversas situaciones que se presentan podremos determinar las incidencias tributarias y así lograr obtener la información y resultados deseados conforme a la ley sin caer en el incremento patrimonial no justificado.

Debido a esta problemática es que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en adelante SUNAT crea estrategias para la obtención de información tributaria de los contribuyentes como son los libros electrónicos, facturación electrónica y facilita a los contribuyentes la entrega de esta información través de las declaraciones virtuales. Las cuales no solo contribuyen a la obtención de información, sino que disminuyen costos tanto para la Administración como para el contribuyente y no sólo eso, sino que contribuyen con el medio ambiente.

El funcionamiento de los sistemas informáticos se realiza a través de las declaraciones mensuales de ingresos y gastos por medio de PDT, PLAME, declaración del ITF declaración de Operaciones con Terceros, PDT Notarios, y declaración anual de Impuesto a la Renta.

Resaltar que con esta información la SUNAT puede realizar cruce de información y utiliza a elección los métodos para detectar incremento patrimonial como son Método de Balance más Consumo y Método de Adquisiciones y Desembolsos.

En conclusión, vemos que los sistemas informáticos y los métodos son de suma importancia ya que permiten a la SUNAT obtener información oportuna de personas naturales y jurídicas y con esta información determinar si hay incremento patrimonial no justificado y a su vez una evasión tributaria.



CONCLUSIONES

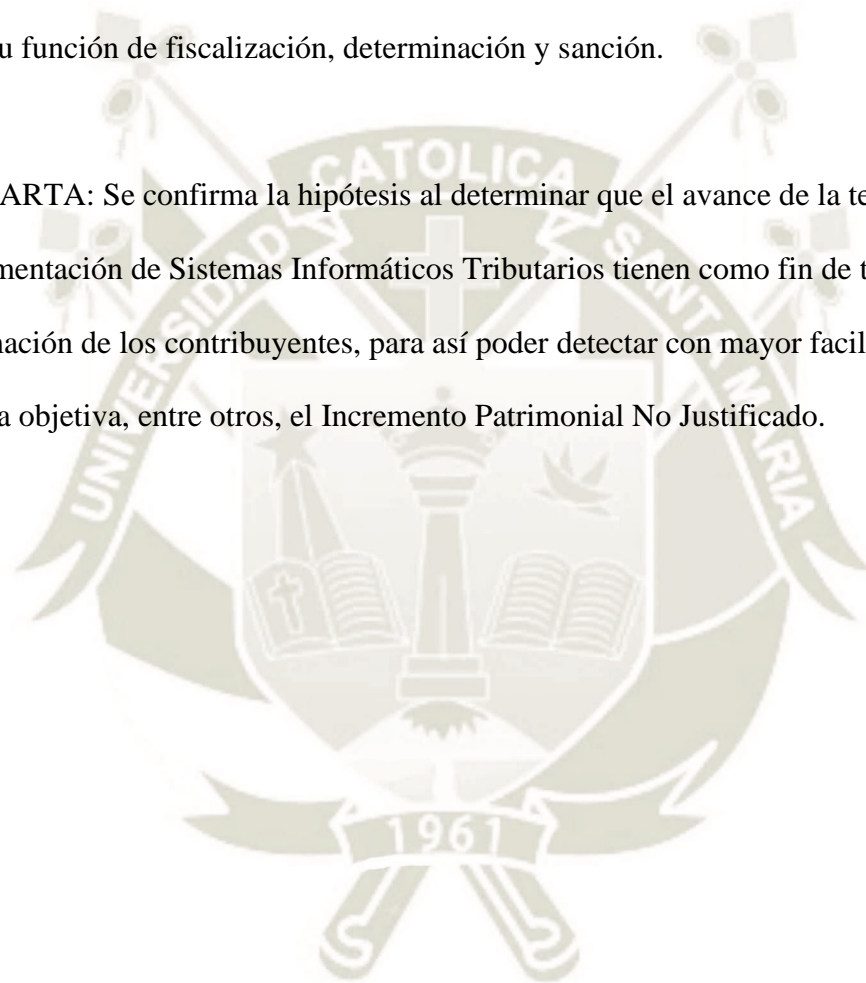
PRIMERO: De acuerdo con el análisis efectuado, podemos concluir que el incremento patrimonial no justificado se da generalmente en personas naturales. Las personas naturales que realizan consumos, compras de bienes o servicios, van dejando un rastro objetivo de las operaciones que realizan en un determinado período, y según la investigación, estas acciones son revisadas por la Administración Tributaria como insumo para considerar un potencial indicio de incremento patrimonial, esto aunado al desconocimiento de los procesos que usa la Administración tributaria conducen a infracciones de tipo formas y sustancial.

SEGUNDA: Producto del análisis realizado a los procedimientos que usa la SUNAT, se puede determinar que en la actualidad se tiene claramente definidos, dos métodos para establecer el incremento patrimonial no justificado: Métodos balance más consumo que consiste en adicionar las variaciones patrimoniales y los consumos realizados a los ingresos anuales que refleja el ciudadano, también el Método de adquisiciones y desembolsos que consiste en adicionar a la renta todo lo adquirido y los desembolsos que se efectúan en cada periodo.

TERCERA: Se ha determinado que toda la innovación tecnológica que ha implementado la Administración Tributaria, tiene origen en los avances en el campo de la informática o tecnologías de la información, aprovechando la masificación de los equipos informáticos y el acceso a internet de manera masiva en casi todo el territorio nacional, la Administración Tributaria ve por conveniente solicitar a los contribuyentes información de

manera virtual, como es el caso del PDT, Libros Electrónicos, Facturación Electrónica, Expedientes Electrónicos, etc. Con la única intención de tener información y poder llevar a cabo su función de fiscalización, determinación y sanción.

CUARTA: Se confirma la hipótesis al determinar que el avance de la tecnología y la implementación de Sistemas Informáticos Tributarios tienen como fin de tener más información de los contribuyentes, para así poder detectar con mayor facilidad y de manera objetiva, entre otros, el Incremento Patrimonial No Justificado.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Los contribuyentes deben de actuar con una mayor conciencia tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, declarando de forma correcta y transparente sus ingresos. Se debe dar un correcto asesoramiento por parte de SUNAT y los profesionales contables para así presentar la información de manera correcta.

SEGUNDA: La SUNAT debe emplear los métodos de detección en contribuyentes con indicios de incremento patrimonial no justificado que servirá para crear conciencia tributaria; además se tendrá información útil para poder regularizar las omisiones y contingencias tributarias en la determinación de la obligación tributaria que se haya cometido.

TERCERA: Se recomienda que los contribuyentes declaren solo los gastos e ingresos correspondientes a sus declaraciones, mas no otros documentos que no corresponden a dicha declaración.

CUARTA: Durante estos últimos años vemos que la SUNAT ha ido actualizando su sistema de manera electrónicamente, se recomienda a los contribuyentes actualizarse en ese tema para que puedan tener mayor conocimiento sobre su funcionalidad y la importancia que tienen estos Sistemas Informáticos Tributarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Actualidad Empresarial, S. R. (2018). *Incremento patrimonial no justificado en personas naturales*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/386764064/incremento-patrimonial>
- Alva, M. (2009). *El Incremento Patrimonial No Justificado : ¿Cuándo se configura?* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/11/>
- Alvarez, M. (2015). *¿Dónde se encuentra regulada la figura de la presunción del incremento patrimonial no justificado?* Obtenido de <http://clubdecontadores.com/donde-se-encuentra-regulada-la-figura-de-la-presuncion-del-incremento-patrimonial-no-justificado/>
- Barrachina Eduardo, J. (2008). "La prueba en el incremento no justificado de patrimonio".
- Basilio, C. (2018). *Desbalance patrimonial y delitos tributarios*. Obtenido de <https://es.scribd.com/presentation/389172057/Desbalance-patrimonial-pptx>
- Bravo, J. (2018). *Derecho tributario reflexiones*. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=kMxJDwAAQBAJ&pg=PT187&lpg=PT187&dq=%22que+se+trate+de+un+ingreso+o+riqueza+nueva+que+califique+como+un+producto+que+provenga+de+una+fuentes+durable+y+susceptible+de+generar+ingresos+per%C3%B3dicos.%22&source=bl&ots=xkC>
- Club de Contadores del Perú. (2015). *Asunto Controvertido En Las Sentencias Del Tribunal Constitucional*. Obtenido de <http://clubdecontadores.com/asunto-controvertido-en-las-sentencias-del-tribunal-constitucional/>
- Díaz, S., Valdivia, M., & Quispe, C. (2011). CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA PRESUNTA POR INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO. *Análisis Tributario*, 1-10.
- Escobar, O., & Montero, Y. (2018). "El Lavado de Activos y el Incremento Patrimonial de las MYPES del distrito de Huancayo en el Año 2017". Obtenido de <https://docplayer.es/174141382-Universidad-peruana-los-andes.html>
- Fernández, A. (2016). *Análisis de la norma tributaria, contable y empresarial*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/05/09/el-incremento-patrimonial-no-justificado/>
- Fernández, A. (2016). *Incremento Patrimonial No Justificado*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/05/09/el-incremento-patrimonial-no-justificado/>

- Gavilan Garate, E. S. (2017). *Las acciones de fiscalizacion de la Sunat como instrumentos para promover el cumplimiento de obligaciones tributarias en los contribuyentes del distrito de Tambopata 2016*. Obtenido de <http://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/270/004-3-11-005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jauregui, J. (s.f.). *Contibuyente con negocio*. Obtenido de <https://es.calameo.com/read/005425304239c3e0c38c9>
- Lluncor Valdez, Y. K. (2015). *Analisis del incremento patrimonial no justificado en la legislacion peruana tributaria durante el periodo 2012*. Obtenido de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/179/1/TL_Lluncor_Valdez_Yajhayra.pdf
- Mamani Yupanqui, Y. (2018). *INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE LAS INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE LAS PERSONAS NATURALES*. Instituto del Pacifico.
- Mamani, Y. (2017). *INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE LAS INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE LAS PERSONAS NATURALES*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/368539742/Libro-Incremento-Patrimonial-No-Justificado-en-Personas-Naturales-Yanet-Mamani-Yupanqui-Actualidad-Empresarial-2017>
- Matos, A. (2011). *Informe 080-2011-SUNAT*. Obtenido de <https://alanemiliomatosbarzola.wordpress.com/2011/08/15/informe-080-2011-sunat-incremento-patrimonial-no-justificado/>
- Milla, N. (2013). *AUDITORIA TRIBUTARIA PREVENTIVA EN PERSONAS NATURALES CON INDICIOS DE DESBALANCE PATRIMONIAL O INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO PARA REDUCIR LA EVASIÓN*. Obtenido de <https://docplayer.es/60935398-Milla-lopera-nelly-belinda.html>
- Murga, K., Morales, L., & Sanchez, Y. (2015). *Contabilidad de tributos*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/lmorales80/if-orgenes-e-implicancias-del-incremento-patrimonial-luis-morales>
- Olin Pardo, J. M. (2018). *Fiscalizacion del incremento patrimonial no justificado de las personas naturales ante sunat en la ciudad de Arequipa en el 2017*. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8019/COolpajm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe Quenta, V. B. (2017). *Incremento patrimonial no justificado de profesionales en derecho y su relacion en la lucha contra la evasion tributaria en la ciudad de Tacna 2016*. Obtenido de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/331/1/Quispe-Quenta-Veronica-Beatriz.pdf>

- Quispe, R. (2019). *“La regulación de la tributación de ganancias ilícitas en la legislación Peruana 2003-2015”*. Obtenido de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/TESIS.ROBERTO%20QUISPE.pdf>
- Raul, Q. D. (2016). *CII SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO : "Incremento patrimonial no justificado jurisprudencia relevante"*. Obtenido de https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/CII_dcho_tributario_2016.pdf
- Raul, Q. D. (s.f.). *CLX SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO : "Incremento patrimonial no justificado jurisprudencia relevante"*. Obtenido de https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/CLX_SEMINARIO_DE_DERECHO_TRIBUTARIO_09052018.pdf
- Robles, C. d. (2008). Obtenido de <https://docplayer.es/58342963-Impuesto-a-la-renta-sobre-las-actividades-ilicidas-a-proposito-de-las-sentencias-del-tribunal-constitucional-sobre-el-caso-hermoza-rios.html>
- Robles, C. d. (2018). *La sunat y los procedimientos administrativos*. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=b4TYDwAAQBAJ&pg=PT78&lpg=PT78&dq=%2212.+Se+detecte+el+transporte+terrestre+p%C3%BAblico+nacional+de+pasajeros+sin+el+correspondiente+manifiesto+de+pasajeros+se%C3%B1alado+en+las+normas+sobre+la+materia.%22&source=bl&ot>
- Rojas Sanchez, O. (2007). *“TRIBUTACIÓN Y POSTMODERNIDAD: Nuevas tendencias y aspectos críticos”*.
- Sunat. (1998). *Titulo IV : Obligaciones de los administrados*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro2/titulo4.htm>
- SUNAT. (1999). *Estructura del PDT*. Obtenido de Recuperado de : <http://www2.sunat.gob.pe/pdt/index.htm>
- Sunat. (2003). *INFORME N° 116- 2003-SUNAT/2B0000*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i1162003.htm>
- Sunat. (2004). *CAPITULO XII " DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/regla/cap12.htm>
- Sunat. (2004). *Código Tributario - Infracciones y Sanciones Administrativas*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro4/titulo1.htm>
- Sunat. (2005). *INFORME N° 252-2005-SUNAT/2B0000*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2522005.htm#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20teor%C3%ADa,en%20sus%20relaciones%20con%20otros>

Sunat. (2006). *INFORME N° 162-2006-SUNAT/2B0000*. Obtenido de
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i1622006.htm>

Sunat. (2007). *Código Tributario - Facultad de Determinación y Fiscalización*. Obtenido
de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro2/titul22.htm>

